



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD CARRERA DE
DERECHO**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

TEMA:

**LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN RELACIÓN CON LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

TÍTULO:

**PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y SUS RELACIONES
CON EL PLAZO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA
PENA, ART. 630 COIP, 2022**

AUTOR:

GERSON GREGORIO CAICEDO GÓMEZ

TUTOR:

ABG. WILFRIDO GIOVANNY WASBRUM TINOCO

2022

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

**PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y SUS
RELACIONES CON EL PLAZO PARA SOLICITAR LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, ART. 630 COIP, 2022**

AUTOR:

GERSON GREGORIO CAICEDO GÓMEZ

DOCENTE TUTOR:

ABG. WILFRIDO GIOVANNY WASBRUM TINOCO

LA LIBERTAD – ECUADOR

2022

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del trabajo de titulación “**PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y SUS RELACIONES CON EL PLAZO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, ART. 630 COIP, 2022**”, elaborado por GERSON GREGORIO CAICEDO GÓMEZ, egresados de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y de la Salud de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, previo a la obtención del título de Abogado me permito declarar que luego de haber dirigido científica y técnicamente el desarrollo y estructura final del trabajo, este cumple y se ajusta a los estándares académicos y científicos, razón por la cual la apruebo en todas sus partes.

Atentamente,



ABG. WILFRIDO GIOVANNY WASBRUM TINOCO
TUTOR

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

En mi calidad de tutor del trabajo de titulación “**PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y SUS RELACIONES CON EL PLAZO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, ART. 630 COIP, 2022**”, cuya autoría corresponde al estudiante GERSON GREGORIO CAICEDO GÓMEZ de la Carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema antiplagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 10% cumpliendo con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente,



ABG. WILFRIDO GIOVANNY WASBRUM TINOCO

TUTOR



[Handwritten signature]

tesis final GERSON CAICEDO compilatio

10% similitud
Número de palabras: 10.116
Número de palabras: 111.626
Número de palabras: 111.626

Número del documento: tesis final GERSON CAICEDO
compilatio.docx
ID del documento: 01234567891011121314151617
Fecha de creación original: 1/11/2023
Tamaño del documento original: 1.95 Mb

Operaciones: WSTRNGO QUESADY WOLFFLM T281KCI
Fecha de depósito: 13/11/2023
Tipo de carga: manual
Fecha de fin de análisis: 13/11/2023

Número de palabras: 10.116
Número de palabras: 111.626

Distribución de las similitudes en el documento:



Fuentes principales desovertadas

Nº	Descripción	Similitud	Ubicación	Texto asociado
1	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias	7%	[Redacted]	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias
2	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias	7%	[Redacted]	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias
3	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias	7%	[Redacted]	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias
4	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias	< 7%	[Redacted]	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias
5	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias	< 7%	[Redacted]	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripción	Similitud	Ubicación	Texto asociado
1	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias	< 7%	[Redacted]	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias
2	Documento de una empresa privada Documento generado por el sistema	< 7%	[Redacted]	Documento de una empresa privada Documento generado por el sistema
3	www.ica.gov.co	< 7%	[Redacted]	www.ica.gov.co
4	Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica Documento generado por el sistema	< 7%	[Redacted]	Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica Documento generado por el sistema
5	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias	< 7%	[Redacted]	Investigación sobre el agua en Colombia Informe de la Comisión Intersectorial de Investigación Científica y Tecnológica 2 Fuentes primarias

Lcdo. Dennys Mauricio Panchana Yagual, Mgtr.

Celular: 0939211033

Correo: dennys.panchana@educacion.gob.ec

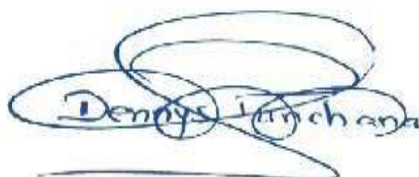
CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Yo, **DENNYS MAURICIO PANCHANA YAGUAL**, en mi calidad de **LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN Y MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN Y LIDERAZGO EDUCACIONAL**, por medio de la presente tengo a bien indicar que he leído y corregido el trabajo de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado, denominado **“PRINCIPIO DE MÍNIMA INTEVENCIÓN PENAL Y SUS RELACIONES CON EL PLAZO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, ART. 630 COIP, 2022”** del estudiante: **GERSON GREGORIO CAICEDO GÓMEZ**.

Certifico que está redactado con el correcto manejo del lenguaje, claridad en las expresiones, coherencia en los conceptos e interpretaciones, adecuado empleo en la sinonimia. Además de haber sido escrito de acuerdo a las normas de ortografía y sintaxis vigentes.

Es cuanto puedo decir en honor a la verdad y autorizo a las interesadas hacer uso del presente como estime conveniente.

Santa Elena, 13 de febrero del 2023

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Dennys Panchana', with several loops and flourishes above the name.

Lcdo. Dennys Panchana Yagual, Mgtr.

CI. 0919400176

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
MAGISTER EN GERENCIA Y LIDERAZGO EDUCACIONAL
N° DE REGISTRO DE SENECYT 1031-2018-1947613

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

El presente Trabajo de Titulación con el título de **"PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y SUS RELACIONES CON EL PLAZO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, ART. 630 COIP, 2022"**, elaborado por Gerson Gregorio Caicedo Gómez, declaran que la concepción, análisis y resultados son originales y aportan a la actividad científica, educativa, empresarial y administrativa.

Transferencia de derechos autorales.

Declaro que, una vez aprobado el tema de investigación otorgado por la Facultad de Ciencias Sociales y de la Salud, Carrera de Derecho pasan a tener derechos autorales correspondientes, que se transforman en propiedad exclusiva de la Universidad Estatal Península de Santa Elena y, su reproducción, total o parcial en su versión original o en otro idioma será prohibida en cualquier instancia.

Atentamente,



GERSON GREGORIO CAICEDO GÓMEZ

C.I.: 0921406526

TRIBUNAL DE GRADO



Lcdo. Milton González Santos, Mgt.
**DIRECTOR DE LA CARRERA
DE DERECHO**



Abg. Viviana Silvestre, Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA



Abg. Wilfrido Wasbrum.
DOCENTE TUTOR



Abg. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DOCENTE GUIA DE LA UIC

DEDICATORIA

Papi Enrique, Mimi, Toty y Rafael, este trabajo se los dedico por su inconmensurable apoyo en estos años de lucha.

Rafael, Leonel y Eliel, Uds. son mi inspiración y les dedico este y todo lo que emprenda a lo largo de mi vida.

A mi esposa amada Pierina, te amo.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA	I
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	III
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	IV
CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA.....	VI
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	VII
TRIBUNAL DE GRADO.....	VIII
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS.....	X
ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS Y ANEXOS	XII
CAPÍTULO I	1
EL PROBLEMA.....	1
1.1 Planteamiento del problema	1
1.2 Formulación del problema	4
1.3 Objetivos	4
1.3.1 Objetivo General.....	4
1.3.2 Objetivos específicos	4
1.4 Justificación	5
1.5 VARIABLES DE INVESTIGACIÓN.....	6
1.5.1 Variable dependiente	6
1.5.2 Variable independiente	6
1.6 Idea a Defender	6
CAPÍTULO II	7
MARCO REFERENCIAL	7
2.1. Marco Teórico	7
2.1.1. Concepto histórico de la suspensión condicional de la pena.....	7
2.1.5. La potestad discrecional del juzgador para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena	15
2.2 Marco Legal.....	25
2.2.1 Convención Americana de Derechos Humanos	25
2.2.2 Reglas de Tokio	25
2.2.3 Constitución De La República Del Ecuador.....	26
2.2.4 Código Orgánico Integral Penal	28
2.3 Marco Conceptual	30
CAPÍTULO III	31
MARCO METODOLÓGICO.....	31

3.1 Diseño y tipo de investigación	31
3.1.1 Tipo de investigación	31
3.2 Recolección de la información.....	32
3.2.1 Población y Muestra	32
3.2.2 Métodos De Investigación	33
3.3 Operacionalización de las variables	35
3.4 Técnicas e Instrumento de Investigación	37
CAPITULO IV	39
ANALISIS Y RESULTADOS	39
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	39
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados	39
4.1.1 Encuestas a abogados en libre ejercicio	39
4.2 VERIFICACION DE LA IDEA A DEFENDER	53
BIBLIOGRAFÍA	58

ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS Y ANEXOS

Tabla # 1 Población	32
Tabla # 2 Muestra	33
Tabla #3 Operacionalización de las variables	35
Tabla #4 Técnicas e Instrumentos	38
Tabla #5 Cronograma de Actividades	39

UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

**“PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y SUS RELACIONES
CON EL PLAZO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL
DE LA PENA, ART. 630 COIP, 2022”**

Autor: Gerson Gregorio Caicedo Gómez

Tutor: Wilfrido Giovanni Wasbrum Tinoco

RESUMEN

El presente trabajo de investigación versa sobre el comportamiento fáctico de la suspensión condicional de la pena en el Ecuador, en tanto el plazo determinado por la ley pertinente de tan solo 24 horas afecta al principio constitucional de la mínima intervención penal generando que quienes pudiesen taxativamente ser beneficiarios de dicha libertad condicionada, no puedan acogerse cuando han tenido una defensa técnica deficiente en la audiencia de juicio. La problemática encontrada es por consiguiente jurídica sin embargo se evidencia en aspectos sociales como el hacinamiento carcelario provocado, la deficiencia argumentativa por parte de los defensores públicos, la necesidad de implementar la institución de la suspensión condicional de la pena de oficio, a fin de que se mantenga la posibilidad de resarcir el daño causado mediante la reparación integral, y que los centros de rehabilitación no mantengan infractores que no denotan verdadera necesidad de pagar penas privativas de libertad, cuando mayormente serían productivos fuera de los mismos. La metodología empleada para la presente fue el diseño cualitativo, cuyo corte se expresó a través del tipo exploratorio para que, a través de los métodos de análisis, síntesis, y deductivo se logre contrarrestar la información necesaria para el desarrollo del objeto de estudio. Esta información fue teórica ya que se utilizó amplia doctrina de la materia, precedentes jurisprudenciales, y normativa, además de haber empleado otras técnicas de investigación como la encuesta y la entrevista orientada a dilucidar las situaciones pragmáticas que se viven en el ejercicio profesional en materia penal. Una vez recopilada y procesada la información se logró concretar en la oportuna verificación de la idea a defender planteada en el capítulo I, para arribar en las conclusiones y recomendaciones de esta que esperan servir de objeto de debate y análisis por otros investigadores.

Palabras clave: *suspensión - intervención penal – plazo – condiciones*

ABSTRACT

The present research work deals with the factual behavior of the conditional suspension of the sentence in Ecuador, while the term determined by the pertinent law of only 24 hours affects the constitutional principle of minimum criminal intervention, generating that those who could be exhaustively Beneficiaries of said conditional release, cannot qualify when they have had a deficient technical defense at the trial hearing. The problem found is therefore legal, however, it is evident in social aspects such as the prison overcrowding caused, the argumentative deficiency on the part of public defenders, the need to implement the institution of the conditional suspension of the sentence ex officio, so that the possibility of compensating the damage caused through comprehensive reparation is maintained, and that rehabilitation centers do not keep offenders who do not denote a real need to pay custodial sentences, when they would mostly be productive outside of them. The methodology used for the present was on the qualitative design, whose cut was expressed through the exploratory type so that through the methods of analysis, synthesis, and deductive it is possible to counteract the necessary information for the development of the object of study. This information was theoretical since extensive doctrine of the matter, jurisprudential precedents, and regulations were used, in addition to having used other research techniques such as the survey and the interview aimed at elucidating the pragmatic situations that are experienced in the professional practice in criminal matters. . Once the information was compiled and processed, it was possible to specify the timely verification of the idea to defend raised in chapter I, to arrive at the conclusions and recommendations of this that hope to serve as an object of debate and analysis by other researchers.

Keywords: *suspension - criminal intervention – term – conditions*

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se encuentra encaminada a revelar una situación jurídica en la que se pone de manifiesto la inobservancia de un precepto en rango constitucional tratándose del principio de mínima intervención penal, constituido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como en la Constitución ecuatoriana en el artículo 195, y con mayor exactitud en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 4.

La situación jurídica que se evidencia se relaciona directamente con la suspensión condicional de la pena, al ser esta una institución creada para rehabilitar socialmente al infractor sin necesidad de que este sea recluso en un centro penitenciario y a su vez evitar el hacinamiento carcelario, problemática latente en Latinoamérica y especialmente en Ecuador.

La suspensión condicional de la pena, se convierte a criterio del suscrito investigador en un beneficio adquirido por el infractor en virtud de que taxativamente se encuentran los parámetros para que esta sea otorgada, estos son: que el delito cometido tenga una pena privativa de libertad de hasta 5 años, que no se encuentre otro proceso penal activado en su contra o que tenga otra sentencia que deba cumplir, así mismo tampoco puede haber sido beneficiado con otra salida alternativa, y por último, el requisito que mayormente muestra discrecionalidad judicial es que el juzgador decide en virtud de la gravedad de la conducta para determinar si es o no necesario la ejecución de la pena en un centro penitenciario.

Ahora bien, ya existe cierta discrecionalidad que permite al juzgador decidir sobre la procedencia del beneficio de la suspensión condicional de la pena, sin embargo la problemática encontrada se direcciona al plazo que determina el Código Orgánico Integral Penal para solicitarlo, este plazo es de 24 horas, y por mucho tiempo ha permitido que infractores que podrían acogerse a este beneficio, no lo puedan hacer por no contar con una defensa apropiada, y al ser un beneficio propiamente no debe sujetarse a limitaciones de tiempo que dependen en concreto de la defensa técnica.

En virtud de ello se procedió a realizar la presente investigación, cuyo Capítulo I contiene la problemática pormenorizada respecto específicamente al plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena y cómo dicho plazo influye en la afectación al principio

de la mínima intervención penal. En el Capítulo I igualmente se establece la formulación del problema que en este caso se realizó a través de una pregunta de investigación, para llegar a los objetivos tanto general y específicos que coadyuvaron a direccionar la investigación, se planteó una idea a defender como una tentativa hipótesis y por último fueron justificadas y definidas las variables de la investigación.

En el Capítulo II denominado marco metodológico, se encuentra el marco teórico conformado por los ítems tendientes a dilucidar los conceptos que sirven de fundamento para la investigación, definiciones y temáticas puntuales que permitieron tener una concepción y acercamiento con el objeto de estudio, así mismo el marco legal que contiene la normativa relativa a la suspensión condicional de la pena y el principio de mínima intervención penal, yendo desde el ordenamiento jurídico general hasta lo específico, y por último se desarrolló un marco conceptual con definiciones sobre terminología utilizada a lo largo de la investigación con el objeto de facilitar el entendimiento al lector.

El Capítulo III contiene el marco metodológico donde se definió el diseño y tipo de investigación que en este caso se trata de una investigación exploratoria, con un diseño cualitativo, en el presente capítulo se definió la población y la muestra, escogiendo por medio del muestreo por conveniencia, la intervención de jueces y fiscales, por medio de la técnica de investigación denominada entrevista, además de requerir la perspectiva de los profesionales del derecho a través de encuestas realizadas con cuestionarios de preguntas cerradas.

Por último, en el Capítulo IV se encuentran las conclusiones a las que arribó el suscrito investigador, siendo que efectivamente el plazo para conceder la suspensión condicional de la pena es insuficiente para garantizar la mínima intervención penal, siendo y considerándose como un beneficio adquirido por el cumplimiento de los requisitos, en el presente capítulo se encuentra también la verificación de la idea a defender, y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

El excesivo punitivismo data de las represiones jurídicas más antiguas partiendo de la ley del talión donde el acto de justicia se alimentaba por una sed de venganza y se aspiraba que en respuesta a los actos que se consideraran inmorales, estos se castigaran con dolor o sufrimiento causado a la persona que había delinquido, lo que causaba satisfacción en el ofendido ya que el acto de ofensa no quedaba impune. Aunque se consideraba que las medidas aplicadas eran recíprocas o retributivas al daño causado, estas no siempre eran proporcionales con la ofensa, por lo que su aplicación terminaba siendo excesiva.

El poder ilimitado del estado representado por el derecho penal máximo o también conocido como irracionalismo jurídico de esta época abre paso a nuevas propuestas más garantistas, y la creación de un derecho adjetivo o sistema procesal que diera la forma sobre cómo se debían aplicar las normas sustantivas, creando así un sistema de control penal y limitando la intervención punitiva del estado pasando de un estado absoluto o totalitario a lo que se conoce como un estado de derecho que se identifica por el uso del racionalismo jurídico o derecho penal mínimo.

El derecho penal mínimo se fundamenta en el condicionamiento y limitación del poder punitivo del estado, con el objetivo de minimizar la arbitrariedad y crear una idea de racionalidad y certeza sobre la tutela que brinda el estado a la sociedad. Bajo estas condiciones mínimas se contempla el nexo que existe entre el garantismo y racionalismo en el derecho penal, entendiendo que el derecho penal es racional y certero siempre que su intervención sea previsible a través de argumentos que sirvan para conocer y decidir procesalmente.

Pero no solamente se trata de su previsibilidad, si no de que este nivel máximo de coerción que tiene por objeto evitar conductas típicas no sea aplicable en todos los comportamientos del ser humano, toda vez que la privación de libertad se constituye de uso excepcional en todas las etapas. Así lo refiere la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77.1 que prescribe que la privación de libertad no debe ser la regla general.

Una mayor argumentación sobre el principio de mínima intervención penal se establece en el caso *Kimel vs Argentina* en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa:

“El principio de mínima intervención penal característico de las sociedades democráticas, el empleo de la vía penal debe cumplir con los requisitos impuestos por el principio de legalidad y sólo debe incluir graves lesiones a bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido”. (CASO KIMEL VS. ARGENTINA, 2008, pág. 19)

Parte precisamente desde este principio, la adecuación de instituciones jurídicas en el derecho penal que busquen efectivizar este uso excepcional de la privación de libertad, y es allí donde aparece la suspensión condicional de la pena. En el año 1908 en Bélgica y Francia figura por primera vez esta institución del derecho penal que materializa el precepto de *última ratio*, y en su artículo 9 expresó:

“Cuando condenen a una o más penas y la prisión que se tenga que sufrir como pena principal o accesoria o como resultado de una acumulación de unas y otras, no pase de seis meses y el condenado no lo haya sido otra vez por crimen o delito, podrán ordenar por decisión motivada que sea suspendida la ejecución de la sentencia. El plazo de suspensión quedará a su arbitrio, pero sin que pueda éste exceder de cinco años”. (Ortells, 2000, pág. 16)

En el Ecuador fue con el código penal de 1938 que se legitimó este beneficio para el procesado siendo que se estipulaba que el juez podía decidir si suspender la ejecución de la pena, cuando el delito no tenía una pena privativa de libertad mayor a seis meses y que sea la primera vez que sea cometido por el actor.

Se puede evidenciar que el otorgamiento del presente beneficio implicaba la discrecionalidad del juzgador ya que, aunque se determinaba el establecimiento normativo de dos requisitos taxativos, este podía aun cuando el procesado los cumpliera,

negarlos. Actualmente, luego de dos codificaciones más en materia penal, esto no ha cambiado de gran manera.

De tal forma que hoy el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal prescribe 4 requisitos debiendo estos ser concurrentes, para el otorgamiento. Que la pena privativa de libertad por el delito por el cual se ha sentenciado no exceda los cinco años; que el sentenciado no esté pasando por otro proceso ya sea en causa resuelta o en proceso; que de los hechos se desprenda la escasa necesidad de ejecutar la pena impuesta; y por último no se trate de delitos contra la integridad sexual o violencia contra la mujer ya que en estos delitos no es aplicable.

Aunque el panorama para efectivizar la mínima intervención penal se observa beneficioso, este mantiene una dificultad a superar, y es que el plazo que determina el COIP en el artículo mencionado es extremadamente corto, lo que presupone que la norma está coartando el beneficio limitándolo a un lapso cuando, dicho sea de paso, los jueces de oficio deberían concederlo siendo que los elementos y requisitos así lo permitan.

El último informe emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en febrero del 2022 sobre la situación carcelaria en el Ecuador contiene una recomendación respecto a los aspectos generales entendidos como la acción que debe iniciar la función legislativa, y precisamente dispone que se debe: “Adoptar las medidas necesarias para ampliar la aplicación de beneficios propios de ejecución de pena” (Humanos, 2022, pág. 98).

Este corto lapso para interponer la petición de suspensión condicional de la pena anula un beneficio al que pueden acceder los procesados, ya que por la situación económica no se puede garantizar una efectiva defensa técnica, y la defensoría pública por la cantidad excesiva de causas puestas a su conocimiento, no llega muchas veces a agotar los medios para defender los intereses de los procesados.

Esta problemática, por su parte se ve reflejada en el hacinamiento carcelario y en los altos niveles de violencia que son de conocimiento público. Los legisladores han determinado de forma implícita que los delitos con pena privativa de libertad menor a cinco años, no revisten mayor peligrosidad ni conmoción social, y por ello ha procurado dar un tratamiento diferente, sin embargo el plazo estipulado para solicitarlo, deja en situación de desventaja al procesado, ya que el deberá depender del estudio detallado por parte de su defensa técnica, y en el caso de que no lo haya, no podrá volver a solicitar la suspensión condicional de la pena, lo que resulta contrario a la mínima intervención penal.

1.2 Formulación del problema

¿El plazo que actualmente se encuentra en el COIP para solicitar la suspensión condicional de la pena no hace efectivo el principio de mínima intervención penal?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar si el plazo para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena tipificado en el artículo 630 del COIP, no hace efectivo el principio de mínima intervención penal, a través de encuestas y entrevistas dirigidas a profesionales del derecho.

1.3.2 Objetivos específicos

- Argumentar sobre el principio de mínima intervención penal desde la doctrina y jurisprudencia vinculante que permitan profundizar en las características de este.
- Aplicar encuestas y entrevistas a profesionales del derecho y servidores de la función judicial para conocer su perspectiva sobre el plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena y su afectación a la mínima intervención penal.
- Describir las afectaciones a derechos que se ocasionan por la existencia de un plazo tan breve en el COIP.

1.4 Justificación

La suspensión condicional de la pena nace para evitar el cumplimiento de una pena privativa de libertad, toda vez que la persona resulta no ser riesgosa para la sociedad y por lo tanto su privación de libertad se tornaría irracional y contraproducente para el estado y el fin de la pena, ya que la pena debería reservarse para los casos graves y donde no exista otra respuesta social posible.

El avance en el modelo neoconstitucionalista basado en la supremacía de derechos y principios ha logrado la aplicación del principio de oportunidad y mínima intervención penal, trayendo así instituciones como la suspensión condicional de la pena, sin embargo varios requisitos formales de esta institución no van acorde con los principios mencionados y aunque la Corte Constitucional ha hecho un esfuerzo para cubrir ciertas falencias, aún quedan elementos que contrarían el mismo principio, entre uno de ellos se encuentra el hecho que no pueda ser impuesta de oficio y el plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena.

Por ello se torna necesario el uso de metodologías que junto a encuestas y entrevistas realizadas a operadores de justicia o a todo elemento humano que haga parte del mundo jurídico, puedan dar claridad y buscar corregir las falencias que imposibilitan el buen uso de una institución tan importante como la suspensión condicional de la pena.

Lo que vuelve imperante el estudio de esta institución, es que existen personas privadas de libertad que cumpliendo con los requisitos necesarios para poder acceder a la suspensión condicional de la pena, no les fue posible beneficiarse de ella, por diferentes razones, ejemplificando una de ellas se encuentra el corto plazo para poder solicitarla, que sumado a la falta de una defensa técnica hacen que el principio de mínima intervención penal se vea inobservado, conllevando ello a un hacinamiento carcelario innecesario, a la falta de reparación de los daños a la víctima y la posibilidad de reinsertar al procesado socialmente sin necesidad de recluirlo en campos de concentración masivos y deteriorarlo en perjuicio de la sociedad.

Así este trabajo de investigación expone la necesidad de adaptar e interrelacionar los principios y las normas que regulan la parte procesal en el derecho penal ecuatoriano, contribuyendo a estudios posteriores que puedan coadyuvar a la modificación y adaptación de la normativa vigente.

1.5 VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

1.5.1 Variable dependiente: EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL

1.5.2 Variable independiente: PLAZO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

1.6 Idea a Defender

Si el plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena es superior o mayor al actual, entonces se hace efectivo el principio de mínima intervención penal.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco Teórico

2.1.1. Concepto histórico de la suspensión condicional de la pena

Determinar con exactitud el origen de la figura conocida como suspensión condicional de la pena o libertad condicional es muy complicado,

En los periodos del imperio romano no existía la flexibilidad para el cumplimiento de las sanciones o penas, ya que en aquella época la intención era castigar al responsable de haber delinquido mediante torturas y otros tipos de ejecuciones que involucraran el sufrimiento, pues el objetivo era la destrucción del condenado, sin embargo, un texto de Ulpiano recogido por el digesto abrió paso para poner un alto a las penas de tortura. En el enunciado el jurista indicaba que la cárcel debe servir, no para el castigo de los hombres, sino para su guarda; “carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberi debet”, argumentos como este hicieron que se habilitaran las penas de prisión que eran muy extrañas para la época, ya que solo eran usadas para custodiar al culpable de haber cometido un delito mientras esperaba su proceso y pena, tomando en consideración que las penas en esta época eran someter al sentenciado a diferentes tipos de torturas o condenarlo a muerte.

En el nacimiento de la figura conocida como libertad condicional la religión tuvo mucha influencia, pues valiéndose del Derecho de la Iglesia esta institución buscó un tratamiento distinto al encarcelamiento, sustentándose en que se debía evitar el sufrimiento innecesario de las personas detenidas y para ello creó lugares que se los denominó “Caceres” estos lugares buscaban rehabilitar a la persona sancionada y que esta pueda reintegrarse a la sociedad ya que ganaban el perdón por sus faltas cometidas a través de las diversas actividades como la faena que se realizaban en dicho lugar.

Sin embargo, la doctrina mayoritaria concuerda en que no fue hasta el siglo XIX cuando surge propiamente la noción libertad condicional, la divulgación de los derechos humanos fue la causa primordial del surgimiento de esta figura, pues fue aquí donde se estipuló que las penas no deben ser castigos crueles.

La necesidad de descongestionar las cárceles y evitar el tan famoso hacinamiento carcelario fue otra de las razones que incentivaron el surgimiento de la figura conocida como libertad condicional, facultando la posibilidad de que esta sea otorgada a las personas que han cometido delitos considerados de baja gravedad y que no ameritaban una excesiva sanción a diferencia de los delitos graves.

Los tratadistas consideran que la figura de la suspensión condicional de la pena es una postura legal que surge del sistema anglosajón en el siglo XIX, pues se menciona que fueron los ingleses quienes iniciaron con esta categoría penal, otorgando libertad condicional a las personas que cometían infracciones de bagatela, con el tiempo esta modalidad penal se trasladó a países como Estados Unidos y entre otros, llegando inclusive a países tan reconocidos por su dogmática penal como es en el caso de Alemania y para el siglo XX esta institución se extendió por todo el mundo, haciendo que la mayor parte de naciones la adoptaron en su legislación.

Desde sus inicios la libertad condicional fue considerada como un castigo menor, y al ser considerada de esta manera ínsito a las legislaciones a no utilizarla en delitos que pongan en peligro gravemente un bien jurídico, he incluyo que la manera de acceder a este beneficio siempre exige como requisito principal un compromiso por parte de la persona beneficiada con esta modalidad de pena.

Lackner y Massen al comentar el Código penal alemán, estiman que la condena condicional, de acuerdo a las disposiciones legales, no es una pena ni una medida de seguridad, sino tan sólo una modalidad de ejecución de la pena, pero que, si se tiene en cuenta sus fines, debe ser concebida como un medio efectivo para lograr la resocialización del condenado. (Hurtado, 1973, pág. 62)

Comprender esta institución implica observar la sanción o pena no como un castigo, sino como una alternativa para la rehabilitación del delincuente y es por ello que en la actualidad predomina esta figura en las legislaciones penales internas de cada nación y lo que hace entendible que en la antigua roma la aplicación de esta institución era imposible ya que ellos consideraban necesario castigar y no rehabilitar al delincuente.

2.1.2. Suspensión condicional de la pena

La suspensión condicional de la pena es un beneficio que responde a una política criminal en el que se considera que los delitos de baja gravedad o leves no son merecedores de una pena privativa de la libertad en estricto sentido, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos como el que la persona sentenciada no represente un peligro para la víctima y entre otros requisitos que suelen variar de acuerdo a la legislación donde esta se solicite.

Desde sus inicios la privación de libertad se ha considerado como una medida de custodia para la persona infractora, pero su fin ha ido evolucionando, ya que al principio el propósito era mantener al infractor encerrado hasta que este pueda ser juzgado, para luego ser ejecutado. Luego de ello la privación de libertad fue considerada en si como una pena, debido a estos antecedentes y al avance de los derechos y garantías de las personas, en la actualidad la mayoría de las legislaciones ha decidido considerarla como un método de rehabilitación social.

Pero esto no sucedió de la noche a la mañana, ya que fue recién durante el siglo XVI que en Europa se pudo evidenciar los primeros avances de esta medida alterna a la prisión, y que surgió como el resultado de las guerras que ocasionaron un grave deterioro en la agricultura de este continente, provocando situaciones de hambruna en la sociedad, repercutiendo esto en los habitantes como mendigos, prostitutas, vagabundos y entre otros, ya que comenzaron a hurtar para poder suplir sus necesidades, esta problemática se expandió tanto al punto de ser tan grave la situación que logro que la privación de libertad como medida de custodia se contemple como excesiva, debido a que el delito por el que iban a ser juzgadas estas personas no permitía ejecutarlos, evidenciándose así entonces que la privación de libertad no era necesaria en estos casos y logrando que surja una excepción al fin que perseguía en esta época la prisión.

Es en esta época donde se comienza a utilizar la privación de la libertad como una pena, ya que se hizo obvio que ejecutar a una gran parte de la población por cometer un delito leve es desproporcional, y con ello también fue creada la idea del trabajo forzado, pues este era un castigo adicional a la prisión.

Con el pasar del tiempo también se fueron creando figuras como las Casas de Corrección que en la actualidad se podrían observar cómo los primeros establecimientos organizados

que respondían a un sistema de régimen y laboral, ya que mediante estas instituciones se pretendía corregir a los delincuentes sentenciados por cometer delitos menores de aquella época, entre ellos se encontraban las prostitutas, vagabundos, vagos, etc.

En el siglo XVIII surge por primera vez como institución la “penitenciaria”, que se enfocó en la construcción de establecimientos penitenciarios para el internamiento de los delincuentes, considerándose esta forma de cumplir la pena como una filosofía penal humanitaria, ya que estaba dirigido a rehabilitar y reeducar al delincuente.

A partir de ello surgió una continua evolución del sistema penitenciario. El que encabeza la lista es el Filadélfico, que se enfocó en aislar a los delincuentes de manera diurna y nocturna, obligándolos a trabajar en sus celdas y como única vía para llegar al arrepentimiento al condenado se le permitía la lectura Bíblica.

Luego de este surgió el sistema Auburn, que se basó en aislar al condenado solo de manera nocturna, lo que les permitía obligarlos a trabajar de manera diurna, y posterior a ello en el siglo XIX en Inglaterra nace el sistema Progresivo, este sistema recoge cada uno de los regímenes expuestos y los convierte en uno solo compuesto de varias fases que al cumplirlas todas, el condenado se beneficiaba con la libertad condicional.

Los precursores de esta institución fueron Maconochie, Crofton, Obermayer, Montesinos, la idea inicial surge a partir de que las cárceles de London fueron sobrepobladas e Inglaterra perdió el territorio donde enviaba a ciertos condenados a cumplir su pena como el de deportación, estos debido a que estos pueblos se independizaron, pero no al mucho tiempo encontraron un nuevo territorio para seguir realizando sus prácticas habituales, pero esta vez expulsando a los presos a un lugar más alejado ubicado entre el océano Pacífico y el Índico, específicamente a Australia.

“La iniciativa de adelantar el momento de la libertad condicional, o más bien configurarla como tal, hasta que se integra en el sistema progresivo de cumplimiento de condenas, correspondió en mitad del XIX a Alexander Maconochie desde que asumiera la superintendencia de la colonia penal [...] de la isla de Norfolk en Australia”. (Sanz, 2006, pág. 104)

Pero en esta época la libertad condicional no era otorgada inmediatamente a la persona sentenciada como sucede en la actualidad, sino más bien se lo hacía como una especie de cambio de régimen, que es como se conoce en Ecuador a este tipo de salidas anticipadas, en la que el sentenciado luego de haber cumplido un poco más de la mitad de su condena

puede pasar de estar en un régimen cerrado a uno semiabierto o abierto, sistema reformativo de Elmira que se basó en alejar a los jóvenes condenados de los criminales adultos y corrompidos, este sistema estableció condenas indeterminadas, buscando que los jóvenes puedan rehabilitarse mediante un sistema progresivo y si más rápido se rehabilitaba, más rápido se concedía su libertad.

La libertad condicional constituye una modalidad del cumplimiento de la pena, que se desarrolla en condiciones más favorables para el sentenciado y a su vez ofrece beneficios y garantías para la víctima del delito, ya que para poder acceder a ella se requiere que la persona condenada cumpla con ciertos requisitos y condiciones que garanticen que la suspensión condicional de la pena no será perjudicial para las partes ni para la sociedad.

“Algunos autores han señalado que la posición de la libertad condicional como figura de cierre del sistema penal y penitenciario, así como su naturaleza administrativa, también dan lugar a que la institución se utilice para paliar lo que se consideran anomalías del sistema penal, tales como la discrecionalidad judicial, las penas excesivas o la masificación de la población”. (Tébar, 2004, pág. 19)

2.1.3. La suspensión condicional de la pena en el Ecuador

La justicia penal se ha encontrado en constante evolución procurando que los procesos sean cada vez menos invasivos o radicales evitando así la arbitrariedad de las actuaciones dentro de un estado de policía.

Estos procesos de reforma penal se vienen percibiendo aproximadamente desde los años 80 donde los estados han optado por cambiar los sistemas de inquisitorios a acusatorio caracterizándose por la modalidad de audiencias públicas, de esta forma se mayores garantías en el proceso penal, ya que este tiene como consecuencia generalmente la privación de la libertad y la libertad es el valor o bien jurídico que es considerado el de mayor relevancia.

Ecuador también ha sido participe de dicha evolución garantista recordando que el COIP constitucionaliza el derecho penal, de hecho, fue en el año 2000 cuando se aprobó el Código de Procedimiento Penal que el país pasó al sistema acusatorio por audiencias públicas. En el mencionado código se estableció en el artículo 312 lo siguiente:

Art. 312.- Condena.- La sentencia que declare la culpabilidad deberá mencionar como se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; determinará con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se

impone. También debe determinar, cuando corresponda, la suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa”. (Congreso Nacional, 2000)

En la revisión de dicho artículo se podría interpretar que el juzgador tenía como disposición establecer si el sentenciado podría aplicar al beneficio de la suspensión condicional de la pena, sin embargo, ahora en el COIP no se enuncia esa disposición por lo que los juzgadores no deben aplicar de oficio siendo lo más conveniente para garantizar la mínima intervención penal.

El Código Orgánico Integral Penal del año 2014 establece de forma diferente a la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, toda vez que en este cuerpo normativo se determina un tiempo para poder solicitarla, en virtud del impulso procedimental de la parte interesada por lo que puede entenderse sin embargo no resulta lo recomendable ya que el juzgador es quien puede verificar si es o no necesario el cumplimiento íntegro de la privación de la libertad, considerando que la figura de la suspensión condicional de la pena es adoptada a partir de la resolución 45/100 de la Organización de las Naciones Unidas donde se establece que los estados miembros procuraran aplicar medidas no privativas de libertad para lograr que se reduzca la aplicación de la prisión.

Esta resolución establece: Regla 1.5 los estados miembro aplicarán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esta manera reducir la aplicación de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente, al emplear estas reglas se han de ponderar derechos de los delincuentes, víctimas, el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito; Regla 3.1 de esta manera se establece que la introducción, definición y aplicación de mecanismos alternativos a la prisión estarán estipuladas en la ley; Regla 2.6 las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención penal; Regla 2.7. El uso de estas medidas no privativas será parte un movimiento de despenalización y destipificación de delitos (Reglas de Tokio, 1990)

Por todo lo estatuido en la resolución de la ONU, sería coherente que la aplicación de dicho beneficio sea de inmediata aplicación una vez verificados los requisitos legales para el efecto, y previo a la revisión del caso en concreto en el que el juzgador determine que en definitiva es innecesario e incluso contraproducente ya que un ciudadano es mayormente productivo fuera de los centros penitenciarios que dentro, teniendo presente

la falta de cuidado estatal que se presenta actualmente en dichos centros, por ello se vuelve importante la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

Esta figura tiene relación con la aplicación del derecho penal mínimo que opera durante la fase judicial de manera que el juez puede optar por la libertad, cuando no se identifica indicios relevantes que hagan indispensable el cumplimiento de la pena (2019)

2.1.4. Requisitos para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena

El Código Orgánico Integral Penal establece ciertos requisitos de procedencia que deben concurrir para que pueda el juzgador otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, estos se encuentran tipificado en el artículo 630 de la normativa en mención.

El primer requisito que establece el código es que la pena privativa de libertad que se encuentra prevista para sancionar la conducta no exceda los cinco años. Este es un requisito sine qua non, ya que no se puede someter a esta solución alternativa los delitos sancionados con una pena superior a 5 años.

Al respecto la Constitución de la Republica del Ecuador hace una diferenciación de los delitos considerados de baja gravedad o leves y los considerados graves, estableciendo en el artículo 77 numeral 9 que unos delitos son sancionados con prisión y otros con reclusión, articulado que es concordante con el artículo 541 numeral 4 del COIP referente a la caducidad de la prisión preventiva que indica de manera textual lo siguiente:

Art. 541.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas (...)

4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes. (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

Articulado del que se puede evidenciar que son sancionadas con prisión los delitos que enfrentan una pena no mayor a cinco años y considerados, así como leves o de menor gravedad, mientras que los que enfrentan una pena mayor a los cinco años son sancionados con reclusión y considerados como de mayor gravedad, por lo tanto, estos no entrarían a gozar del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

El segundo requisito establece que la persona condenada no tenga vigente otra sentencia o proceso y que tampoco haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa,

este requisito obliga al sentenciado y a su defensa técnica a conseguir toda la documentación necesaria para acreditar que efectivamente el condenado no se encuentra cumpliendo otra sentencia, o algún proceso en curso y la parte crucial es que el sentenciado no puede haber sido beneficiado de una salida alternativa en otra causa, entendiéndose así que solo se puede acceder por una y única vez al beneficio de la suspensión condicional de la pena, pues de haber gozado con anterioridad de este beneficio ya no se podría otorgar este al condenado, ya que el legislador asume que se le ha dado la oportunidad de rehabilitarse en libertad y sin embargo este decide continuar delinquirando, por ello sería necesario aplicar otra medida como la prisión.

El tercer requisito consiste en que de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta se desprendan indicativos de que no existe la necesidad de la ejecución de la pena, relacionándose este articulado con el pasado judicial y no judicial del condenado, ya que el legislador entiende que toda persona puede equivocarse y no por eso habría que negarle la oportunidad de enmendar sus errores en libertad, pero que de otorgársela este no representaría un riesgo para las personas que lo rodean, ni para el resto de la sociedad, además de que debe de tratarse de un delincuente primario, es decir que por primera vez se ha visto enrolado en actos delincuenciales y de menor escala o de bagatela.

El cuarto y último requisito es que no procederá la suspensión condicional de la pena en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, entre otros actos que vulneren la eficiencia de la administración pública, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, y actos de corrupción en el sector privado.

Por lógica el juzgador no podría otorgarle este beneficio a un delincuente sexual o agresor intrafamiliar ya que incumpliría el tercer requisito y es que el sentenciado no represente un potencial peligro para sus familiares o la sociedad y claramente una persona que maltrata a sus familiares representa un peligro latente para la víctima que decidió denunciarlo, igual que el agresor sexual, ya que sus conductas delictivas se tratarían de actos de poder y sometimiento hacia su víctima, los demás tipos penales que se encuentran excluidos de acceder a este beneficio responden a una política criminal que el legislador ecuatoriano decidió aplicar para tratar de disminuir la impunidad en los delitos de corrupción.

Cumpliendo con todos estos requisitos de manera concurrente el procesado con su defensa técnica deberán solicitar al juzgador sustanciador de la causa que señale día, fecha y hora para que se sustancie la audiencia donde se resolverá si efectivamente la persona sentenciada cumple con los requisitos y de ser así este le impondrá ciertas condiciones, que deberá cumplir el beneficiario, ya que de no hacerlo el juzgador tiene la obligación de revocar la suspensión condicional y ordenar la ejecución de la pena.

2.1.5. La potestad discrecional del juzgador para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena

La función del operador de justicia por lo general ha sido una temática debatible en el ámbito jurídico-doctrinario, en virtud de encontrarse de cara a la aplicación irrestricta del texto legal, sobre todo en un sistema inquisitivo, que muchas veces puede contraponerse a la apreciación fáctica que lleve al juzgador a tener una apreciación mayormente humanista o garantista si se quiere, pero que pueda salirse del rango de sus facultades.

El Ecuador pasó de ser un estado social de derechos, a convertirse en un estado constitucional de derechos y justicia. Este cambio establece miradas paradigmáticas diferentes en donde la Constitución es el núcleo de donde emanan las demás disposiciones legales, y esta debe observarse de tal forma que se priorice la dignidad humana.

La Corte Constitucional ecuatoriana ha establecido en varias ocasiones la necesidad de que los jueces apliquen directamente la constitución, incluso cuando una norma infra constitucional pueda establecer lo contrario, sin embargo, mayor sustento normativo tendrían los operadores de justicia, si las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano fuesen específicas y determinantes, sin dejar mayor discrecionalidad cuando se trata de otorgar beneficios.

Inevitablemente la discrecionalidad es una herramienta jurídica útil y válida en el estado constitucional de derechos, que parte del planteamiento analítico neopositivista, en el cual establece Hart que, si la norma no es clara, o la aplicación de una norma en el caso concreto no es abarcada en su totalidad, entonces el operador de justicia deberá convertirse en legislador para dar solución a la controversia. A la presente postura, este investigador sostiene estar en acuerdo y mucho más cuando se trata de beneficios ya que existe en rango constitucional el principio de favorabilidad.

La “discrecionalidad judicial” resulta de la indeterminación del Derecho, implica libertad de elección y de selección, integra los poderes-deberes del juez que les confiere y les impone el ordenamiento jurídico. Consiste en la capacidad de discernir la solución justa entre diferentes parámetros, en definitiva, es el poder de decidir libre y prudencialmente en el marco de la ley y conlleva inexorablemente a la independencia del magistrado. Jamás se lleva a cabo en forma absoluta e indeterminada, siempre debe ser debidamente fundada y se encuentra sujeta al control de racionalidad y razonabilidad. Más que una prerrogativa debe ser entendida en términos de responsabilidad jurisdiccional. (Masciotra, 2015)

Ahora bien, debe establecerse la mirada de la suspensión condicional de la pena como un beneficio que se encuentra en el texto legal penal, y que no evidencia ser potestativo del juzgador, sino que requiere el cumplimiento de requisitos concurrentes para su procedencia.

Por ello se puede de forma favorable al infractor considerar que se trata de un beneficio adquirido siempre que se cumplan dichos requisitos, por lo que resulta impertinente que ese beneficio tenga un plazo de expiración y peor aún que la libertad posiblemente otorgada se encuentre a manos de la defensa técnica.

Por ello la discrecionalidad de los operadores de justicia, efectivamente es necesaria por la interpretación garantista de los derechos consagrados en la constitución en los casos en que la norma legal no abarque ciertos supuestos, empero en el caso de la suspensión condicional de la pena, debería especificarse la posibilidad de que reunidos los requisitos sea aplicada de oficio por el juzgador.

2.1.6. Debida diligencia de la defensa técnica y sus falencias pragmáticas

La debida diligencia se refiere en concreto a una actuación apegada a cierto estándar mínimo que se espera por parte de un técnico o profesional sobre la rama que conoce. El estándar al que se hace mención debe reconocerse ya determinado en ciertas áreas del derecho sobre todo en las ciencias penales por pertenecer directamente relacionadas con los derechos humanos. El Alto Comisionado de los Derechos Humanos ha definido a la premisa de la debida diligencia como:

“la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión”. En el contexto de los Principios Rectores,

la diligencia debida en materia de derechos humanos constituye un proceso continuo de gestión que una empresa prudente y razonable debe llevar a cabo, a la luz de sus circunstancias (como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos” (Salgado, 2018)

De tal forma que la debida diligencia se entiende materializada cuando un profesional logra tanto identificar, como dilucidar y prevenir cualquier situación adversa con impacto negativo que pueda llegar a violentar los intereses de sus clientes.

Es conocido que los servicios públicos y gratuitos en el Ecuador suelen ser ineficientes en detrimento por la falta de inversión pública y esta condición no se aleja de la función judicial. Se evidencia con mayor percepción en los casos que lleva la defensoría pública en el Ecuador, donde por la cantidad de personas que requieren los servicios gratuitos los servidores judiciales públicos, muchas veces no logran tener el tiempo para hacer el estudio y preparación de la defensa de cada uno de sus casos.

Se ha observado que, en gran medida, la suspensión condicional de la pena es inaplicada por los defensores, dejando a los infractores sin acceso a un beneficio adquirido y aplicable de acuerdo a la normativa penal ecuatoriana.

En la provincia de Santa Elena, llegó a conocimiento del suscrito investigador una causa penal que refería al delito de paralización de un servicio público, para el efecto se procede a realizar un cuadro:

Tabla # 1 Causa Penal

DELITO	PENA ESTABLECIDA	OTRAS CAUSAS	GRAVEDAD DE LA CONDUCTA	DELITOS NO APLICABLES
Paralización de un servicio público	6 meses	NO, el sentenciado no tenía otros procesos penales en su contra.	NO se considera ya que se encontraba en una manifestación de paro nacional.	NO, ya que no se trataba de delitos contra la integridad personal, ni contra la mujer.

Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Aún con los antecedentes expuestos la defensa técnica no procedió a solicitar la suspensión condicional de la pena oportunamente, evidenciando que el plazo fue un impedimento para solicitar el beneficio posteriormente.

2.1.7. Historia del principio de mínima intervención penal

La justicia que hoy conoce la sociedad no siempre fue así, pues ha tenido una evolución que va desde el derramamiento de sangre para satisfacer las ofensas hasta llegar a la actualidad, donde podría denominarse que la organización de la sociedad ha conseguido que la obtención de la justicia se realice por medios pacíficos conservando la dignidad de las personas.

En las sociedades más antiguas era muy común remeter un mal con otro mal, pues predominaba la muy reconocida ley de Talión donde su esencia era el ojo por ojo y diente por diente, a esta forma de justicia la historia la denomino venganza privada, que consistía en hacer justicia con sus propias manos a través de los parientes de las personas ofendidas, imponiéndole al ofensor un castigo que podía inclusive llegar hasta la muerte, esta forma de ejercer justicia llevo a enfrentar linajes enteros debido a que en ocasiones el daño que se le causaba al ofensor y a su familia era desproporcional con el daño que había recibido el ofendido.

Para tratar de remediar esta situación la autoridad estableció que era ella quien se encargaría de retribuir con violencia al ofensor, relegando a la víctima y sus parientes a un segundo plano, esta usurpación que realizo la autoridad asumiendo la acción de justicia y negándole a la víctima la posibilidad de su venganza fue lo que la historia denomino venganza publica y a su vez el nacimiento del poder punitivo.

A diferencia de lo que acontece en la actualidad, en la antigüedad la pena de prisión no era muy común, ya que el poder punitivo se ejercía contra el cuerpo de la persona infractora proporcionándole penas que iban desde azotes hasta la muerte.

A mediados de los siglos XVI y comienzo del siglo XVII para limitar el castigo corporal y la muerte, surge como una nueva categoría el trabajo forzado, donde se utilizaba a las personas infractoras para realizar trabajos en minas y galeras, lo que hizo necesario la utilización de cárceles para mantener a la persona retenida y así asegurar que cumpla con su trabajo.

PRIETO SANCHÍS explica que en el siglo XVIII surge un grupo de pensadores que provenían de la clase media europea y son ellos quienes consideraban a la razón humana como herramienta para la solución del problema, detectando así la necesidad de que el poder punitivo se encuentre limitado y que su ejercicio responsabilice a quien está facultado a usarlo y en definitiva contraviniendo todo el sistema que hasta la época se manejaba, decidió aportar con algunas características para el derecho penal, afirmando que:

“(…) la secularización, incompatible con un Derecho penal concebido como trasunto de la penitencia religiosa; con el racionalismo, que tampoco podía asimilar un sistema jurídico arbitrario y carente de proporcionalidad; con el utilitarismo, que excluye una concepción expiatoria de la pena donde ésta no reporte ningún beneficio social; con el espíritu humanitario y filantrópico, que había de horrorizarse ante la crueldad de los procedimientos y de los castigos” (Prieto, 2001, pág. 489)

Ya para el año de 1764 se publica en el anonimato un libro que sustentaba un programa de política criminal que se basaba en una intervención mínima, este libro llevaba como nombre “Tratado de los derechos y las penas” y fue redactado por Cesare de Bonesa, Marques de Beccaria, fue aquí la primera vez que un texto recogía el fundamento de mínima intervención como programa político criminal.

El jurista italiano reconoció que sus pensamientos se vieron influenciados en la gran mayoría por filósofos franceses y que sus ideas están basadas en la relación que existe entre el establecer estrictamente una pena y la utilidad de imponerla.

2.1.8. El principio de mínima intervención penal como límite del poder punitivo del estado

La necesidad que existe de aplicar el derecho penal se debe a la idea de que desde sus inicios la humanidad no ha podido relacionarse de manera armoniosa sin tener que recurrir a las penas corporales como sanción, siendo estas medidas las únicas que lograron una estabilidad en la vida social y la paz entre la población.

Esta idea se mantiene con fuerza hasta la actualidad ya que el hombre a quedado marcado de por vida de que no puede vivir sin estar sujeto a normas penales que regulen su conducta en la sociedad y a pagar las consecuencias de estas si es que llegara a incumplirlas.

Hasta hoy no se ha podido encontrar una mejor alternativa que la de aislar al ser humano de la vida en sociedad cuando este incumple la normativa aprobada mediante el pacto social, utilizándose la pena como un recurso no querido y no deseado, pero necesario para conservar la paz, lo que fundamenta que esta se debe utilizar como última instancia o de ultima ratio.

La mala comprensión, la poca interpretación, la manipulación y el abuso por parte de las personas que ostentan el poder estatal, han logrado que el poder punitivo del Estado se agrande a puntos que en ocasiones es difícil llegar a controlarlo, es por ello que los juristas desde ya hace mucho tiempo atrás y hasta en la actualidad sostienen que deben prevalecer los principios limitadores del poder punitivo, entre uno de ellos resalta el principio de mínima intervención penal o ultima ratio.

“El primer principio -derecho penal como ultima ratio- parte de que la pena y la medida de seguridad no son los únicos medios de protección de la sociedad de que dispone el ordenamiento jurídico. Los intereses sociales que se estima necesario proteger pueden, a menudo, recibir suficiente tutela poniendo en funcionamiento mecanismos distintos a los medios propios del derecho penal, menos lesivos que éstos para el ciudadano y con frecuencia mucho más eficaces para la protección de la sociedad. Ante la presencia de estos otros medios, el principio rector debe ser que no está justificado un recurso más grave cuando cabe esperar los mismos o mejores resultados de otros más suaves”. (Mir, 2003, pág. 109)

El principio de mínima intervención penal, también conocido como el principio de ultima ratio se crea para establecer límites al derecho subjetivo que posee el estado para sancionar.

Su aplicación se debe observar desde dos ámbitos, la primera desde la perspectiva del legislador a la hora de crear las leyes, ya que este principio limita la discrecionalidad legislativa impidiéndoles excederse con castigos o penas innecesaria, que no cumplan con el fin propuesto en la constitución y a no tipificar conductas que estén fuera del ámbito de protección del derecho penal, es decir conductas leves que no lesionen un bien jurídico de manera relevante. Por tanto, el legislador debe recurrir al derecho penal solo como la última razón para la protección de los bienes jurídicos relevantes, es decir cuando no se pueda obtener la paz social por otros medios, ya que de existir otros medios el legislador debe recurrir a ellos.

Este principio básico de la política criminal posee el sentido de postulado dirigido al legislador, quien, sin embargo, no siempre lo respeta, originando entonces una

contradicción entre los imperativos de *lege ferenda* y de *lege lata* que permite hablar de un abuso del poder punitivo por parte del Estado. La acentuada trascendencia que, como se advierte, corresponde a esta problemática aconseja hacer particular mención de dos principios firmemente asentados en la ciencia penal actual, que sirven a una mejor concreción del postulado genérico de la necesidad como límite del *ius puniendi*. El primero de ellos se expresa diciendo que el derecho penal ha de ser *ultima ratio* en el conjunto del orden jurídico (carácter secundario o subsidiario). El segundo suele denominarse "carácter fragmentario del derecho penal" (Mir, 2003, pág. 109)

Por otro lado, la segunda perspectiva es observarlo desde el ámbito judicial ya que son los jueces quienes tienen el deber de salvaguardar los derechos de las personas al momento de sustanciar un proceso, aplicando los principios de favorabilidad, proporcionalidad y entre otros que se encuentran íntimamente relacionados con el de mínima intervención penal, interpretando la normativa de la manera más favorable impidiendo que se cumplan condenas innecesarias que terminarían perjudicando más que brindando una solución a los problemas sociales.

2.1.9. Dimensiones del principio de mínima intervención penal

La pena privativa de libertad es la sanción más severa y vulneradora de derechos que el estado a través de los órganos encargados de administrar justicia puede imponer a una persona que ha delinquido, es por ello que se crea la necesidad de que el derecho penal solo intervenga en los casos en que se ha lesionado un bien jurídico protegido de manera gravosa.

Esta perceptiva sostiene que la necesidad de criminalizar una conducta humana es la última de las decisiones posible a tomar por el Estado y que este no está obligado a sancionar todas las conductas antisociales a través del derecho penal, por lo tanto, tampoco puede tipificar conductas que no representan un verdadero riesgo para la convivencia en sociedad y que no afecten el interés social, situación que pone de manifiesto que el principio de mínima intervención penal está compuesto por un carácter subsidiario, fragmentario e íntimamente relacionado con el principio de proporcionalidad.

a. Subsidiaridad

El carácter subsidiario del derecho penal tuvo su origen en la época de Rousseau, la doctrina le atribuye a este jurista la creación de este límite al derecho subjetivo sancionador del estado, ya que en aquella época Rousseau afirmaba que las leyes penales

más que una clase particular de leyes, son la aplicación de todas las demás, con lo que buscaba diferenciar las conductas anti normativas de su tratamiento jurídico.

La doctrina sostiene que el derecho penal tiene un carácter de subsidiario, porque siempre que se ejecute una conducta contraria a derecho hay que buscar si existe o no alguna otra respuesta social como la educación o algún otro mecanismo de prevención y no la privación de la libertad como salida fácil al problema.

En la actualidad los mayores exponentes del derecho penal afirman que este debe ser subsidiario frente a las otras ramas del derecho e inclusive ante los mecanismos alternativos de solución de conflicto, pues la finalidad de la subsidiaridad como una dimensión del principio de mínima intervención penal es que este intervenga solo en los casos donde los otros mecanismos resulten insuficientes para contener el problema y no exista otra manera de resarcir el derecho lesionado.

ROXIN intenta superar la insuficiencia de las teorías tradicionales afirmando que la pena sólo es lícita para conductas que: a) lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos, caracterizados como "presupuestos indispensables de la existencia comunitaria" "incorporados a estados valiosos" como la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio, o b) se opongan a los "fines públicos de prestación" necesarios para la existencia del ciudadano en el Estado social. El derecho penal debe cumplir con ello una doble función: protección de bienes jurídicos y de los mencionados "fines públicos de prestación" imprescindibles. De ello deriva ROXIN dos consecuencias: 1º) El carácter subsidiario del derecho penal, que ha de limitar su intervención a los casos en que no baste otro tipo más leve de sanción jurídica; 2º) la imposibilidad del castigo de hechos puramente inmorales. (Mir, 2003, pág. 64)

Por estas consideraciones al derecho penal se lo debe observar como un recurso extremo y no como un mecanismo de primera mano, tomando en cuenta que su aplicación ha sido desarrollada para sancionar las conductas delictivas más atroces.

b. Fragmentariedad

El carácter fragmentario del derecho penal se fundamenta en la obligatoriedad que tiene el estado de proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos víctimas de las conductas delictivas y al procesado del poder punitivo del estado, es así como se ha concretado en que no todo conflicto en la sociedad lo puede resolver el derecho penal, y es por ello que el legislador se ha visto en la necesidad de fragmentar esa protección de bienes jurídicos a diferentes ámbitos o materias del derecho, ya que no todas las conductas que lesionen

un mismo bien jurídico pero de manera distinta y con menor gravedad son merecedoras de una sanción privativa de libertad.

La necesidad lógica de las normas nace, para MAURACH, de la insuficiencia de la sola idea de la lesión de bien jurídico para fundamentar la pena, insuficiencia que se deduciría de que la ley no castiga todos los ataques concebibles contra los bienes jurídicos, sino, a menudo, sólo ciertas modalidades de ataque -las más graves- de esos bienes. Así sucede en los delitos contra la propiedad, la cual no se protege penalmente de toda forma de lesión, sino sólo de agresiones especialmente peligrosas. Con ello se refiere MAURACH a lo que se conoce con el nombre de carácter fragmentario del derecho penal. (Mir, 2003, pág. 24)

Por estas consideraciones en la actualidad la doctrina mayoritaria sostiene que el derecho penal no puede proteger todos los derechos que le asisten al ciudadano, sino solo debe sancionar conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos, pero no todos los ataques a ese bien jurídico deben ser sancionados penalmente, sino solo algunos comportamientos específicos considerados como más peligrosos y que son repudiados por la sociedad

Así, en primer lugar, el carácter fragmentario del derecho penal contradice la posibilidad de ver como función de éste la realización de la justicia. Tal cometido exigiría sancionar todo comportamiento inmoral o, al menos, antijurídico. Y, sin embargo, el derecho penal positivo no pretende tanto: hay hechos antijurídicos como el incumplimiento contractual- que no son sometidos a pena. (Mir, 2003, pág. 80)

c. Proporcionalidad

La proporcionalidad en sentido estricto viene siendo reconocida por la doctrina mayoritaria como una característica irrenunciable de la pena, este principio es el que pone límites a todo acto del poder público, qué puede devenir del legislador, los jueces, fiscales, etc.

Gracias a que se reconoció la idea de la proporción en la doctrina mayoritaria, en la década de los noventa se comenzó a ofrecer una formulación más desarrollada sobre el derecho preventivo, mínimo, fragmentario y subsidiario, estableciéndose así la idea de proporcionalidad como un principio definidor de la intervención penal.

El principal exponente de este principio es el muy reconocido jurista Robert Alexy, quien desarrollo una idea estructural de la proporción, estableciendo que todo actuación estatal siempre debe responder a un fin constitucionalmente valido, lo que le permitió desarrollar

el primer elemento o subprincipio conocido como idoneidad que establece que el método utilizado para conseguir ese fin debe ser idóneo, seguido por la necesidad que se enfoca en que esas medidas usadas sean necesarias e indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa que pueda ser igual de idónea para conseguir dicho fin y el tercer elemento conocido como proporcionalidad en sentido estricto se refiere a que el sacrificio a la restricción de un derecho no puede resultar exagerado o desmedido al derecho que se pretende proteger.

El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la optimización de las posibilidades jurídicas y, según ALEXY, es equivalente a la ponderación que se efectúa cuando se aplica la ley de colisión, pues dicha optimización depende de los principios opuestos.⁴ Los subprincipios de idoneidad y necesidad, en cambio, se refieren a la optimización de las posibilidades fácticas. El subprincipio de necesidad establece que, si existen dos medios disponibles, igualmente efectivos, para promover un determinado principio, pero uno de ellos afecta de un modo menos intenso que el otro a un segundo principio, entonces al considerarse que este segundo principio impone el mandato de optimizar las posibilidades fácticas, se debe elegir el medio que importe un menor grado de afectación. (Alexy, 1985, pág. 141)

Este principio tiene que ser considerado en todas las fases a la hora de crear una nueva norma, especialmente cuando esta trae consigo una sanción penal, ya que el legislador debe de tener mucho cuidado de no intervenir en la esfera individual de la persona, sino sólo penar las conductas que generen un riesgo social o que la sociedad las considere de alta peligrosidad.

El sentido de la proporcionalidad debe considerarse también a la hora de establecer el monto de la pena, ya que es muy importante que el legislador observe este principio para que las sanciones no sean radicales o desproporcionadas a la conducta delictiva, en la actualidad esto toma mucha fuerza debido a que antaño resultaron muy desproporcionadas las sanciones que se establecían, siendo así como este principio llega a elaborar un concepto más desarrollado de la actuación pública proporcionada.

2.2 Marco Legal

2.2.1 Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José - Costa Rica e ingresó en vigor el 18 de julio de 1978, es un tratado internacional en la que los Estados que lo integran se comprometen a respetar los derechos y libertades de toda persona, esto es sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, etc.

La Convención de los Derechos Humanos en el artículo 7 manifiesta:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. (OEA, 1969)

El artículo antes mencionado hace referencia a el derecho que posee cada ser humano a la libertad y la seguridad, esto es que ninguna persona puede ser privada de su libertad sin razón y sin discriminación, es decir ante una detención, sus derechos deben ser respetados, deben ser informados del motivo de la detención, y ser llevada ante un juzgador en el tiempo establecido y bajo condiciones de legalidad, es precisamente esa libertad la que no se respeta al tomar medidas como la prisión preventiva y no aplicar la mínima intervención penal.

2.2.2 Reglas de Tokio

Las reglas de Tokio o también conocidas como las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1990, tiene por objeto introducir medidas no privativas de la libertad en los respectivos ordenamientos jurídicos de los países miembros y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Las Reglas de Tokio en el Capítulo IV numeral 9 manifiesta lo siguiente:

IV. Fase posterior a la sentencia

9. Medidas posteriores a la sentencia

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad. (Reglas de Tokio, 1990)

La cita en mención hace referencia a que la pena privativa de libertad no es la regla, sino que esta debe aplicarse como ultima ratio y acorde con el principio de mínima intervención penal se deben aplicar las medidas no privativas de libertad que establece este tratado, además alienta también a la creación de nuevas medidas que no impliquen una pena privativa de la libertad, para así evitar el hacinamiento carcelario que ha demostrado ser un perjuicio para el estado, la sociedad y el procesado.

2.2.3 Constitución De La República Del Ecuador

Proclamada en el año 2008 el 28 de septiembre y entró en vigor en octubre del mismo año, es la Norma Suprema a la que se deben el resto de las legislaciones del país, la misma establece normas fundamentales que amparan derechos, libertades y obligaciones de sus ciudadanos, así como las del Estado.

La Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 66, numerales 2, 3, 13,14 y 29 manifiesta:

Artículo 66. Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas

mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

Artículo 77. - En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observará las siguientes garantías básicas:

No. 11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

No. 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

Las citas antes realizadas reconocen y garantizan cada uno de los derechos y libertades de las que gozan los ciudadanos ecuatorianos, derechos como al de una vida digna, a la integridad personal, a asociarse, a transitar libremente, a la libertad y entre otros, es que los encargados de impartir justicia deben aplicar medidas alternativas a la pena privativa de libertad, ya que precisamente deben hacerlo por el respeto a estos derechos y así cumplir con el principio de última ratio.

2.2.4 Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal fue publicado en el Registro Oficial en febrero de 2014, es una ley sistemática, clara y precisa, conformada por la parte material, formal y la de ejecución, esta norma fue creada con la finalidad de actualizar y especializar las normas para adecuarlas a la realidad actual, estableciendo la forma de concebir el Derecho y de razonar lo jurídico, sin dejar de pasar por alto el tratamiento especial que tienen los adolescentes infractores como lo establece la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 3, 630 y 631 manifiestan que:

“Artículo 3.- Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014).

Artículo 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

Artículo 631. Condiciones.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.

- 5.** Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
- 6.** Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
- 7.** Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
- 8.** Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
- 9.** No ser reincidente.
- 10.** No tener instrucción fiscal por nuevo delito. (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

El principio de mínima intervención se efectiviza al utilizar métodos alternativos a una pena, la suspensión condicional de la pena es una de las opciones de la mínima intervención al que se puede acceder cumpliendo ciertos requisitos como el que las penas no sobrepasen los 5 años, que la persona sentenciada no tenga otra sentencia vigente y que no existan indicativos o antecedentes de gravedad del sentenciado, requisitos concurrentes que intentan efectivizar el principio de mínima intervención penal, para así evitar el hacinamiento carcelario y la vulneración de derechos.

2.3 Marco Conceptual

Punitivo.- Penal, sancionador. | Concerniente al castigo.

Legitimidad.- hace referencia a la cualidad o condición de legítimo. Legal o conforme a ley. | Ajustado a derecho.

Arbitrariedad.- Acción arbitraria cometida con abuso de autoridad.

Racionabilidad.- es un presupuesto que demanda el derecho tanto en el contexto de creación como en el ámbito de su aplicación a través de decisiones judiciales

De oficio.- facultad conferida al juzgador, estipulada en el COGEP, para una intervención directa dentro del proceso judicial.

Ponderación.- Sistema que tiende a dar a los Estados, en el seno de una Organización internacional, una plaza proporcional a su importancia de hecho (ponderación de la representación o del voto).

Subsunción.- relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la Previsión abstracta e hipotética de la ley.

Dignidad.- Gravedad, decoro o decencia.

Libertad.- facultad de hacer y también de no hacer; en el segundo, marco o recinto donde se refugia esa facultad, en el primer caso es acción o inacción; en el segundo, órbita y resguardo de ambas actitudes.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y tipo de investigación

El método utilizado en el presente trabajo denominado: PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y SUS RELACIONES CON EL PLAZO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, ART. 630 COIP, 2022 es el cualitativo, ya que se realizó en torno al estudio básico del mencionado método, profundizando en las variables, en las técnicas de investigación y en el trabajo de campo que sirvió para poner en evidencia la hipótesis planteada.

Para responder al objetivo propuestos además de usar la interpretación de lo que dicen los preceptos normativos y jurisprudenciales, se utilizó lo planteado en la doctrina por reconocidos juristas, direccionando la presente investigación a la plena vigencia de las normas rectoras y los principios limitadores del poder punitivo, donde sobresale un limitador de índole material conocido como la necesidad de mínima intervención, todo esto permitió determinar el tipo metodológico cualitativo ya que se estudia las variables en su conjunto que en la presente investigación están direccionadas a precautelar la libertad, la integridad, la dignidad y el debido proceso coadyuvando a lograr los objetivos planteados.

3.1.1 Tipo de investigación

De acuerdo con lo expresado por Méndez, 2008, “El estudio exploratorio permite al investigador, formular hipótesis de primero y segundo grado, las cuales pueden ser relevantes en el nivel más profundo del estudio propuesto”, es por ello que el presente trabajo investigativo se basó en el método exploratorio, ya que este ayudó a analizar los problemas que surgen de la suspensión condicional de la pena, del cual poco se ha estudiado, y así brindar una respuesta clara a todas esas interrogantes pendientes,

posibilitando el uso de trabajos doctrinarios, información documental, entrevistas, y con ello formular una hipótesis relevante.

A través de este estudio que se caracteriza por explorar e indagar desde los indicios de un problema o fenómeno desconocido se obtuvo una respuesta que permitió brindar una relación armoniosa entre la variable dependiente del principio de mínima intervención penal y la independiente del plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena en beneficio de esta institución a favor de todo procesado que no represente un potencial peligro para la sociedad.

3.2 Recolección de la información

3.2.1 Población y Muestra

Población: El presente trabajo investigativo se sustentó en una problemática real y existente, para ello aunque recoge mayormente información teórica, no deja de lado a la población que se encuentra relacionada íntimamente con las variables aquí expuestas, de acuerdo con lo que expresa Mason y Lind, 1998, “la población está compuesta por personas o cosas que se relacionan con el objeto de estudio, y que sirven para obtener información en el proceso de investigación”, es por ello que se ha tomado en cuenta el área geográfica que comprende el territorio ecuatoriano, ya que en el país existen 82.849 profesionales del derecho inscritos en el foro de abogados, información que es corroborable por la página web del consejo de la judicatura, profesionales del derecho quienes aportaran datos relevantes vinculados con la idea a defender en este proyecto.

Tabla # 2 Población

DESCRIPCIÓN	POBLACIÓN
Jueces de lo Penal de la Prov. Santa Elena	9
Abogados en libre ejercicio de la Provincia de Santa Elena	708
Fiscales de la Provincia de Santa Elena	15
TOTAL	731

Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Muestra: La muestra es una parte que representa a la población, y tomando en cuenta el criterio de Hernández Sampieri, 2014, que menciona “la elección entre la muestra probabilística y la no probabilística se realizara en función del planteamiento del problema, de la hipótesis, del diseño de la investigación y del alcance de sus contribuciones”, por las consideraciones expuestas la muestra no probabilística es la que se utilizó en la presente investigación, seleccionando a 3 personas que administran justicia en materia penal, a 3 que poseen el ejercicio de la acción penal y a 100 defensores ya sean estos públicos o privados que se han especializado por varios años en ejercer la defensa penal ya que son estas las personas idóneas que se relacionan directamente con el objeto de estudio, por su parte Méndez, 2008, en su libro de Metodología de la investigación clasifica la muestra no probabilística en: muestra por criterios, muestra por conveniencia y muestras por cuotas, en virtud de ello y en función de los interés del objeto de estudio, de la accesibilidad de la información y a la conveniencia, la muestra a utilizarse es por conveniencia que será aplicada a través de encuestas y entrevistas a 106 profesionales del derecho

Tabla # 3 Muestra

DESCRIPCION	MUESTRA
Abogados en Libre Ejercicio	100
Jueces de Garantías Penales	3
Fiscales	3
TOTAL	106

Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Métodos y Técnicas

3.2.2 Métodos De Investigación

El método empleado en esta investigación consistió en analizar y comparar toda la información recabada tanto teórica como pragmática sobre, la necesidad de cambiar el

plazo para la suspensión condicional de la pena en tanto existe afectación al principio constitucional de la mínima intervención penal toda vez que en su mayoría no se aplica el beneficio oportunamente.

Método Deductivo: “Este procedimiento consiste en partir de conclusiones generales para llegar a explicaciones particulares; analiza las teoría, leyes y generalizaciones para aplicarlas a hechos particulares (Castillo Gallo & Reyes Tomala, 2015)

Al realizar un análisis de todo lo recabado se obtendrá un enfoque general sobre la viabilidad de implementar un plazo más razonable para poder acceder al beneficio de la suspensión condicional de la pena como consecuencia jurídica de la doctrina, la realidad que enfrenta el sistema carcelario, y de las legislaciones de otros países que han llegado inclusive a eliminar el plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena, pudiendo ser solicitada y otorgada en cualquier tiempo y hasta de oficio de ser necesario, y con el producto del análisis se podrá llegar a la certeza de que para evitar que se vulnere el principio de mínima intervención penal es necesario que en Ecuador se tipifique un plazo más razonable para poder solicitar la suspensión condicional de la pena.

Método de Síntesis: A través del método de síntesis se congregan todos los elementos que se someten al estudio. Al respecto (Castillo y Reyes, 2016) manifiestan:

Consiste en la unión consiente de todos y cada uno de los elementos con la finalidad de estudiarlos en forma total. Este método va de lo simple a lo complejo; reúne a todas las partes y realiza un análisis en forma total, identificando características del fenómeno en estudio.

Para la presente investigación luego de haber disgregado la información tendiente al análisis de las variables como son la suspensión condicional de la pena y el principio de la mínima intervención penal, además de los elementos que constituyen estas variables, el método de síntesis permite unir las y revisar su comportamiento como un todo para proceder al análisis en conjunto.

3.3 Operacionalización de las variables

Tabla #4 Operacionalización de las variables

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y SUS RELACIONES CON EL PLAZO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, ART. 630 COIP, 2022				
Gerson Gregorio Caicedo Gómez Derecho 7-1				
VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM	TÉCNICA
<p>Dependiente: PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL. Principio limitador del Ius puniendi del estado que hace alusión a que el derecho penal solo debe intervenir cuando se vulneran bienes jurídicos graves, o cuando el conflicto social no pueda resolverse con mecanismos extrapenales menos gravosos.</p>	Necesidad	Plazo	-¿Considera usted que la existencia de un plazo tan corto para poder solicitar la suspensión condicional de la pena inobserva el principio de mínima intervención penal?	Entrevista a Jueces de lo Penal de la Prov. Santa Elena. Encuestas a Abogados en libre ejercicio
	La última ratio	Agotamiento de recursos	¿Considera Ud. que siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia se debería aplicarla?	Entrevista a Jueces de lo Penal de la Prov. Santa Elena.
<p>Independiente: PLAZO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. La libertad condicionada se contempla como una excepción al cumplimiento de una pena privativa de libertad, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas, esta cumple con el rol otorgado por el principio constitucional que manifiesta que la privación de libertad no es la regla general sino una excepción.</p>	Tiempo	Cantidad 24 horas establecidas en el artículo 630	-¿Considera Ud. que la existencia de un tiempo tan corto para poder solicitarla perjudica la posibilidad de poder acceder a este recurso? -¿Considera Ud. que se debería ampliar el tiempo para solicitarla? -¿Sabía Ud. que el tiempo máximo para solicitarla es de 24 horas después de la audiencia de juicio?	Entrevista a Jueces de lo Penal de la Prov. Santa Elena. Encuestas a Abogados en libre ejercicio Encuestas a Abogados en libre ejercicio Encuestas a Abogados en libre ejercicio
	Oportunidad	Momento procesal adecuado	-¿Considera Ud. adecuado que la pena se pueda suspender sólo a petición de parte? -¿Cree Ud. necesario que el juez pueda	Entrevista al Fiscal del Cantón Santa Elena. Encuesta a Abogados en libre ejercicio

			<p>suspender la pena de oficio? -¿Conoce usted algún caso donde la persona sentenciada pudo acceder a la suspensión condicional de la pena, pero su defensa técnica no la solicito oportunamente?</p>	<p>Entrevista a Jueces de lo Penal de la Prov. Santa Elena.</p> <p>Encuesta a Abogados en libre ejercicio</p> <p>Entrevista a Jueces de lo Penal de la Prov. Santa Elena.</p>
	Requisitos de procedencia	Conocimiento	<p>-¿Conoce Ud. los requisitos de procedencia para solicitar la suspensión condicional de la pena?</p>	<p>Encuesta a Abogados en libre ejercicio</p>

Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

3.4 Técnicas e Instrumento de Investigación

Las técnicas de investigación son los medios empleados para recolectar la información, entre los que sobresalen la observación, cuestionarios, entrevistas, encuestas, donde considerando el objeto de la investigación y con el fin de analizar los criterios que poseen los jueces, fiscales y los abogados en libre ejercicio sobre la viabilidad de implementar un plazo más razonable para poder acceder al beneficio de la suspensión condicional de la pena, y evitar así la vulneración del principio de mínima intervención penal, se aplicará la técnica de entrevista para recopilar la información necesaria y así poder dar respuestas al objetivo planteado.

La recolección de criterios necesarios, fundamentales y específicos a través de entrevistas es la manera adecuada para recopilar los argumentos que puedan aportar con el desarrollo de la presente investigación, es por ello que se considera un factor determinante que el uso de estas técnicas sea dirigido a los profesionales del derecho, siendo esto lo que permitirá abarcar con mayor amplitud las consecuencias del objetivo planteado.

La información para el presente proyecto de investigación se recolectó por medio de las siguientes técnicas de tipo documental y de campo:

Lectura Científica: Al tratarse de un estudio teórico jurídico, la fuente se generó en libros de dogmática penal, constitucional, revistas jurídicas, documentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las leyes ecuatorianas.

Entrevistas: Mediante el diálogo planificado en cuestionarios de preguntas abiertas que permitieron obtener el criterio general de servidores de la función judicial, tanto jueces como fiscales y cuyas respuestas sirvieron de fundamento en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Encuestas: Se realizó un pliego de preguntas cerradas es decir objetivas dirigidas a los abogados que se encuentran en el libre ejercicio de la profesión que fundamentaron el criterio plasmado en la presente investigación.

Tabla #5 Técnicas e Instrumentos

Técnicas	Instrumentos
Lectura Científica Entrevista Encuesta	Registro de las propias conclusiones Guion de entrevistas Cuestionario

Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

CAPITULO IV ANALISIS Y RESULTADOS RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1 Encuestas a abogados en libre ejercicio

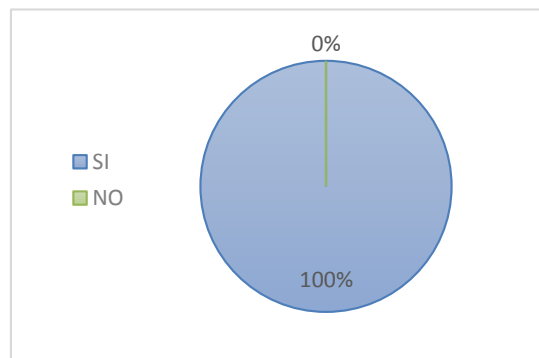
Tabla 6

Pregunta #1: ¿Conoce Ud. los requisitos de procedencia para solicitar la suspensión condicional de la pena?

ITEM	VALORACION	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
1	SI	100	100%
	NO	0	0%
	RESULTADOS	100	100%

Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Gráfico 1: Opinión de Abogados sobre los requisitos para solicitar la suspensión condicional de la pena.



Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Descripción del ítem: El presente ítem tuvo como fin conocer por parte de los profesionales del derecho si tienen conocimiento acerca de los requisitos para solicitar la suspensión condicional de la pena.

Interpretación: Frente a esta interrogante es evidente la respuesta de todos los encuestados quienes conocen todos y cada uno de los requisitos para solicitar la suspensión condicional de la pena.

Análisis: las respuestas obtenidas por parte de los profesionales del derecho evidencian el total conocimiento de los requisitos para acceder a una suspensión condicional de la

pena, es decir que, también poseen el conocimiento total sobre la inaplicabilidad de la intervención mínima.

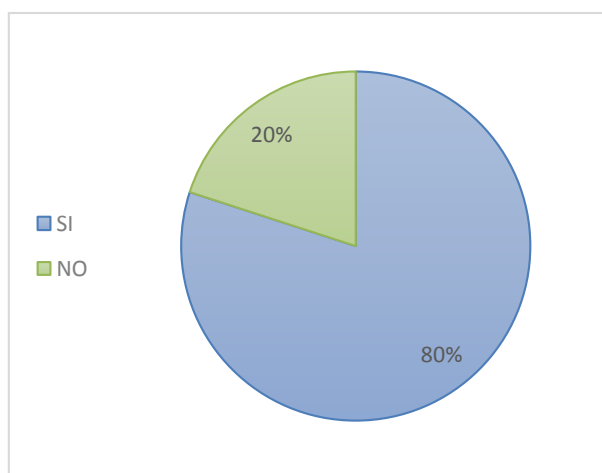
Tabla 7

Pregunta #2: ¿Considera Ud. adecuado que la pena se pueda suspender sólo a petición de parte?

ITEM	VALORACION	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
2	SI	80	80%
	NO	20	20%
	RESULTADOS	100	100%

Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Gráfico 2: Opinión de los Abogados sobre la suspensión de la pena a petición de parte



Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Descripción del ítem: El presente ítem tuvo como finalidad conocer si es adecuado que la suspensión de la pena se dé solo por petición de la defensa técnica.

Interpretación: La respuesta al cuestionamiento anterior por parte de los profesionales del derecho en el libre ejercicio indica que el mayor porcentaje de los encuestados está de acuerdo en la petición de la suspensión de la pena deba estar a cargo de los defensores.

Análisis: Frente a las contestaciones de los profesionales del derecho, se puede entender que se encuentran de acuerdo con lo establecido en la norma, esto es que, sea el defensor técnico del sentenciado quien inicie o realice la petición de la suspensión de la pena, esto para poder darle a su cliente la oportunidad de poder cumplir dicha sentencia con otro tipo de medidas.

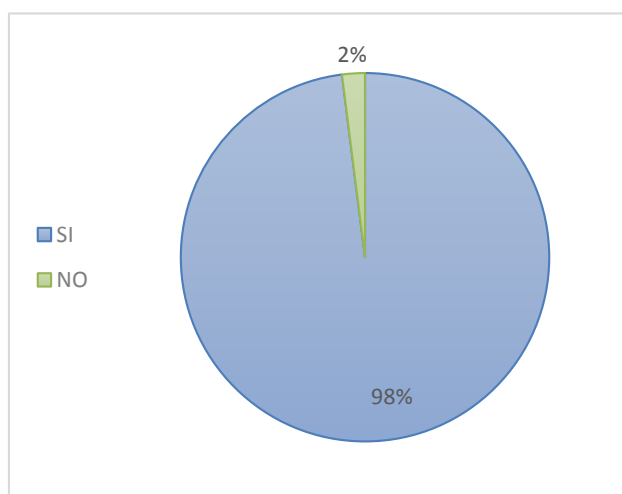
Tabla 8

Pregunta #3: ¿Cree Ud. necesario que el Juez pueda suspender la pena de oficio?

ITEM	VALORACION	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
3	SI	98	98%
	NO	2	2%
	RESULTADOS	100	100%

Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Gráfico 3: Opinión de los Abogados sobre la suspensión de la pena de oficio por parte del juzgador.



Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Descripción del ítem: La pregunta anterior tuvo como fin conocer si la suspensión de la pena, también pueda ser concedida de oficio por parte de los juzgadores del país.

Interpretación: El cuestionamiento evidencia que la gran parte de los profesionales del derecho en el libre ejercicio están de acuerdo en que la suspensión de la pena sea concedida por parte de los jueces y que no sean solo los abogados que inicien una petición para otorgar esta medida al sentenciado.

Análisis: Las respuestas obtenidas por parte de los encuestados refleja la posición frente a que la suspensión de la pena no sea concedida solo por petición de los abogados, sino que además sean los juzgadores los que de oficio concedan la misma, esto con la finalidad de que el sentenciado tenga no solo 24 horas para gozar de este beneficio.

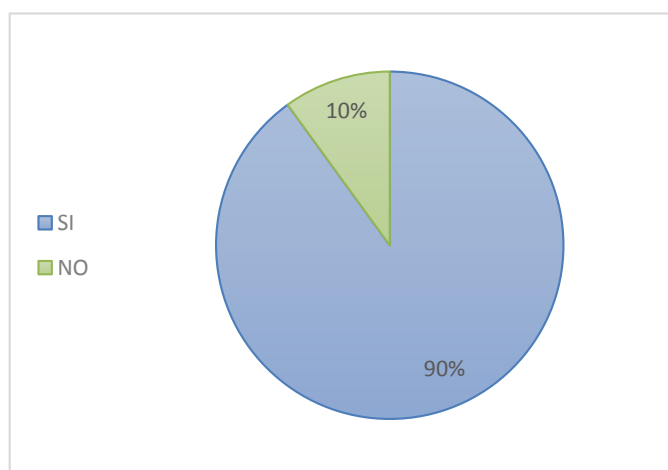
Tabla 9

Pregunta #4: ¿Sabía Ud. que el plazo máximo para solicitarla es de 24 horas después de la audiencia de juicio?

ITEM	VALORACION	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
4	SI	90	90%
	NO	10	10%
	RESULTADOS	100	100%

Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Gráfico 4: Opinión de los Abogados sobre el plazo establecido para solicitar la suspensión de la pena.



Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Descripción del ítem: El presente ítem se desarrolló con el objetivo de conocer si los profesionales del derecho conocen el tiempo establecido para solicitar la suspensión de la pena.

Interpretación: El mayor porcentaje de los encuestados manifestó conocer que el tiempo máximo establecido en la norma es de 24 horas para que sus clientes tengan la oportunidad de gozar de esta medida.

Análisis: Frente a las respuestas obtenidas por parte de los profesionales del derecho, se puede evidenciar que gran parte de los abogados conoce cuando deben solicitar la suspensión de la pena, evidenciando que ese desconocimiento se convertiría en una desventaja para el sentenciado, incrementando así el hacinamiento en las cárceles.

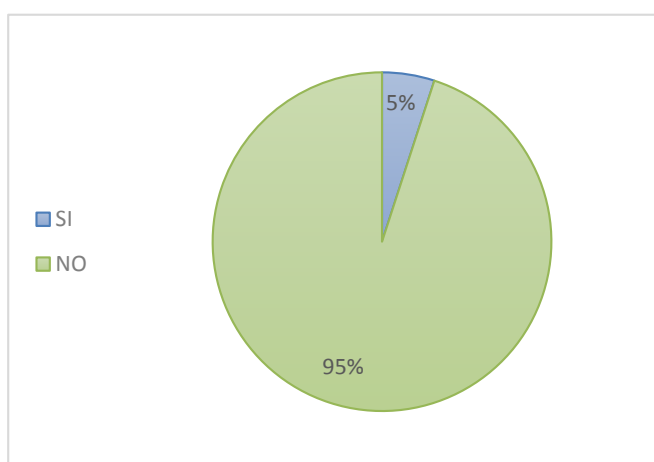
Tabla 10

Pregunta #5: Conoce usted algún caso donde la persona sentenciada pudo acceder a la suspensión condicional de la pena, pero su defensa técnica no la solicitó oportunamente?

ITEM	VALORACION	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
5	SI	5	5%
	NO	95	95%
	RESULTADOS	100	100%

Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Gráfico 5 Opinión de los Abogados sobre el conocimiento de sentenciados que no accedieron a la suspensión de la pena por falta de solicitud por parte de su defensa técnica



Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Descripción del ítem: El presente ítem tuvo como fin conocer si los profesionales del derecho encuestados conocen de algún proceso en el que los sentenciados no hayan accedido a la suspensión condicional de la pena.

Interpretación: Como se puede evidenciar la mayor parte de los abogados tienen conocimiento de casos donde el sentenciado no gozó de este beneficio pudiendo haberlo solicitado.

Análisis: Frente a las respuestas obtenidas por parte de los encuestados, se puede evidenciar que en la península de Santa Elena existen casos donde el sentenciado no ha podido acceder a este beneficio, ya sea por desconocimiento o por falta de tiempo, agudizando más el problema de la sobrepoblación en las cárceles del país.

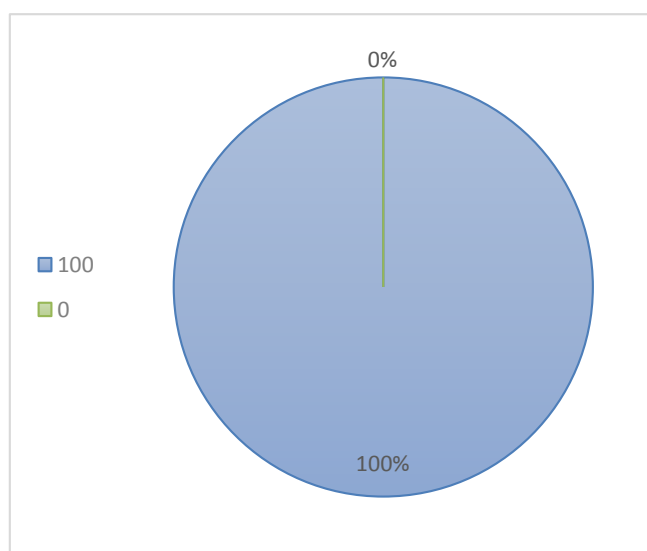
Tabla 11

Pregunta #6: ¿Considera Ud. que la existencia de un tiempo tan corto para solicitarla perjudica la posibilidad de acceder a este beneficio?

ITEM	VALORACION	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
6	SI	92	92%
	NO	8	8%
	RESULTADOS	100	100%

Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Gráfico 6: Opinión de los Abogados sobre si el plazo para solicitar la suspensión de la pena es perjudicial para el sentenciado



Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Descripción del ítem: El ítem anterior se realizó con la finalidad de conocer si los abogados consideran que el tiempo establecido para realizar la solicitud es inadecuado, debido a que perjudica a los sentenciados.

Interpretación: Frente a este cuestionamiento se puede observar, que todos los profesionales del derecho encuestados consideran necesario la extensión del tiempo para que los sentenciados puedan acceder a este beneficio.

Análisis: Es evidente que cuando un sentenciado no posee un plazo considerable para realizar la petición de la suspensión de la pena, ocasiona no solo sobrepoblación en los centros carcelarios, sino que además este tiempo establecido termina vulnerando derechos.

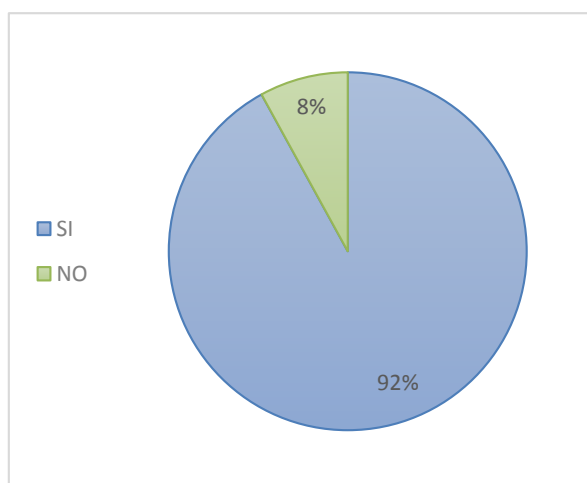
Tabla 12

Pregunta #7: ¿Considera Ud. que la existencia de un plazo tan corto para poder solicitar la suspensión condicional de la pena inobserva el principio de intervención penal mínima?

ITEM	VALORACION	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
7	SI	100	100%
	NO	0	0%
	RESULTADOS	100	100%

Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Gráfico 7: Opinión de los Abogados sobre si el plazo para solicitar la suspensión de la pena inobserva el principio de intervención mínima.



Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Descripción del ítem: El presente cuestionamiento tuvo como fin conocer si el plazo que se tiene para solicitar la suspensión condicional de la pena inobserva el principio de la intervención mínima.

Interpretación: Es evidente que para la mayor parte de los encuestados el tiempo señalado para acceder a este beneficio no cumple con el principio de la intervención mínima, es decir vulnera el derecho al acceso del mismo.

Análisis: Como se ha venido aseverando en las respuestas anteriores, los profesionales del derecho de la Provincia consideran que el tiempo establecido para realizar la petición, termina inobservando el principio de la intervención mínima.

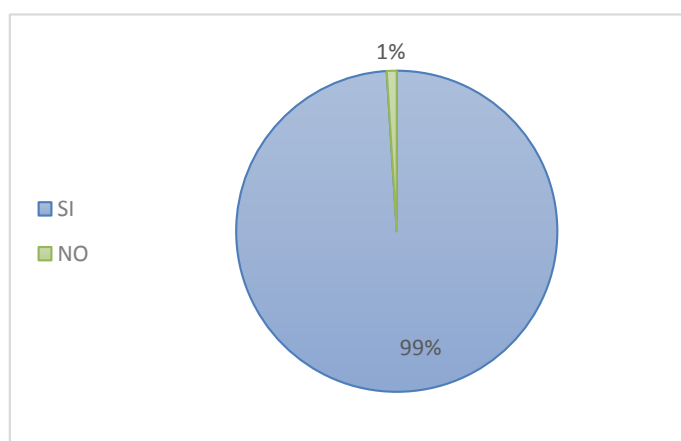
Tabla 13

Pregunta #8: ¿Considera Ud. que se debería ampliar el plazo para poder solicitar la suspensión condicional de la pena?

ITEM	VALORACION	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
8	SI	99	99%
	NO	1	1%
	RESULTADOS	100	100%

Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Gráfico 8: Opinión de los Abogados sobre la ampliación del plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena



Elaborado por: Gerson Caicedo Gómez

Descripción del ítem: La pregunta anterior buscó conocer por parte de los abogados de la Provincia si es necesario que se amplíe el plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena.

Interpretación: Frente a las respuestas emitidas por casi la totalidad de los profesionales del derecho en el libre ejercicio quienes componen la principal parte de la muestra, el tiempo establecido de 24 horas que posee la persona sentenciada para solicitar este beneficio debe ser reformado.

Análisis: Frente a las respuestas obtenidas por parte de los profesionales del derecho, se puede evidenciar que los mismos consideran que el tiempo de 24 horas que posee la defensa técnica del sentenciados no es suficiente, puesto que por el desconocimiento y la falta de una debida diligencia profesional de muchos defensores el sentenciado no puede acceder a la misma, vulnerándose así el derecho del acceso a este beneficio.

4.1.2 Análisis de entrevistas a jueces

Nombre: Víctor Hugo Echeverría Bravo

Fecha: 06/02/2023

Hora: 10:30 am

- 1.- Considera usted oportuno que la pena se pueda suspender de oficio o está de acuerdo que sólo pueda hacerse a petición de parte?**
- 2.- ¿Suele suceder que la persona sentenciada pudiendo acceder a la suspensión condicional de la pena, su defensa técnica no la solicito oportunamente?**
- 3.- Cree Ud. que la existencia de un tiempo tan corto para solicitar la suspensión condicional de la pena perjudica la posibilidad de acceder a este beneficio?**
- 4.- Considera Ud. que siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia se debería aplicar la suspensión de la pena?**
- 5.- Considera Ud. que la existencia de un plazo tan corto para poder solicitar la suspensión condicional de la pena inobserva el principio de intervención penal mínima?**

Referente al primer cuestionamiento, el juzgador considera que efectivamente debe ser solicitada por las partes ya que podría extralimitarse de sus funciones y podría entenderse que se está otorgando un beneficio sin si quiera esté pedido por la parte interesada, también indica que su única función es la de juzgar. En cuanto a la segunda pregunta ha indicado que lo más común que ocurre en materia penal, que hay dos momentos para solicitar la suspensión condicional de la pena, una es en la misma audiencia si es que el abogado es instruido habrá llevado toda la documentación para que se le otorgue el beneficio, o dentro de las 24 horas fijándose otra fecha para dicha discusión sin embargo expresa que en la mayoría de casos, por una defectuosa defensa técnica los sentenciados se quedan sin poder gozar del beneficio de suspender la pena. Sobre la tercera pregunta, se acoge totalmente a la disposición legal y considera que darle más tiempo al sentenciado es innecesario. El juzgador sobre la cuarta pregunta manifiesta mediante un ejemplo fundamentado de la siguiente forma, un individuo cometió una infracción penal sobre ataque y resistencia, ya que con una piedra agredió a un agente del orden y a su vehículo. Se somete a un procedimiento abreviado, tiene dos meses de pena privativa de libertad, y así mismo solicita la suspensión condicional de la pena, situación que es procedente de acuerdo a la actual resolución de la Corte Nacional de Justicia, el suscrito juzgador haciendo uso de la discrecionalidad que se expresa en la presente investigación, aun cumpliendo los requisitos de procedencia, manifiesta no haberla acogido, ya que, en su criterio, la conducta expresa peligrosidad. Incluso el juzgador manifiesta que él no suele otorgar la suspensión de la pena en la mayoría de los casos.

Nombre: Ernesto Zhigue Banchón

Fecha: 07/02/2023

Hora: 11:30 am

- 1.- Considera usted oportuno que la pena se pueda suspender de oficio o está de acuerdo que sólo pueda hacérselo a petición de parte?**
- 2.- ¿Suele suceder que la persona sentenciada pudiendo acceder a la suspensión condicional de la pena, su defensa técnica no la solicito oportunamente?**
- 3.- Cree Ud. que la existencia de un tiempo tan corto para solicitar la suspensión condicional de la pena perjudica la posibilidad de acceder a este beneficio?**
- 4.- Considera Ud. que siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia se debería aplicar la suspensión de la pena?**
- 5.- Considera Ud. que la existencia de un plazo tan corto para poder solicitar la suspensión condicional de la pena inobserva el principio de intervención penal mínima?**

En referencia a la primera pregunta el juzgador manifiesta que por la imparcialidad que debe tener el administrador de justicia frente a los sujetos procesales, la suspensión de la pena debe hacerse previa petición de parte siguiendo el principio dispositivo. Sobre la segunda pregunta indicó que sucede en muchos casos debido a la poca diligencia que tienen muchos profesionales del derecho. Referente a la tercera pregunta ha indicado que efectivamente, se traduciría en una violación a sus derechos constitucionales. En relación a la cuarta pregunta indica el juzgador que la suspensión condicional de la pena está sometida a requisitos estrictamente legales, pero también uno de ellos es de carácter valorativo, de ahí que queda al administrador de justicia valorar la pertinencia o no de tal mecanismo. Y finalmente sobre la quinta pregunta ha manifestado que sería una contradicción a esta máxima del derecho penal.

Nombre:

Fecha: 07/02/2023

Hora: 11:30 am

- 1.- Considera usted oportuno que la pena se pueda suspender de oficio o está de acuerdo que sólo pueda hacérselo a petición de parte?**
- 2.- ¿Suele suceder que la persona sentenciada pudiendo acceder a la suspensión condicional de la pena, su defensa técnica no la solicito oportunamente?**
- 3.- Cree Ud. que la existencia de un tiempo tan corto para solicitar la suspensión condicional de la pena perjudica la posibilidad de acceder a este beneficio?**
- 4.- Considera Ud. que siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia se debería aplicar la suspensión de la pena?**
- 5.- Considera Ud. que la existencia de un plazo tan corto para poder solicitar la suspensión condicional de la pena inobserva el principio de intervención penal mínima?**

Sobre la primera pregunta el entrevistado manifestó que al ser un beneficio adquirido por el infractor, podría otorgarse de oficio aunque esto no es lo que estipula la norma, y que indispensablemente tiene que existir una valoración del caso concreto por parte del juzgador para determinar su procedencia, antes de que sea otorgada de oficio, de tal forma no queda sólo en manos de la defensa técnica. Respecto a la segunda pregunta indica el juzgador que efectivamente, en muchos de los casos la defensa técnica sobre todo cuando se trata de defensoría pública omite realizar la petición de la suspensión condicional de la pena, colocando al infractor en una situación de mayor desventaja aun cuando tendría la posibilidad jurídica de mantenerlo en libertad. Sobre la tercera pregunta, indica que al ser la suspensión condicional de la pena un beneficio que depende de la valoración de los requisitos, estos podrían hacerse en cualquier momento sea en la ejecutoría o no de la sentencia y no necesariamente en 24 horas. Referente a la cuarta pregunta el entrevistado indica que indudablemente en los requisitos se encuentra cierta discrecionalidad que de manera expresa le otorga el legislador al juzgador e indica que esto debe mantenerse de la forma en la que se encuentra estipulada. Sobre el último cuestionamiento indica que efectivamente al encontrarse legitimado tan poco tiempo para la solicitud de la suspensión de la pena, se violenta la mínima intervención penal ya que por no aplicar el beneficio se prolifera la problemática del hacinamiento carcelario.

4.1.2 Análisis de entrevistas a fiscales

Nombre: Wagner Samuel Zambrano

Fecha: 07/02/2023

Hora: 08:00 am

- 1.- Considera usted oportuno que la pena se pueda suspender de oficio o está de acuerdo que sólo pueda hacérselo a petición de parte?**
- 2.- ¿Suele suceder que la persona sentenciada pudiendo acceder a la suspensión condicional de la pena, su defensa técnica no la solicito oportunamente?**
- 3.- Cree Ud. que la existencia de un tiempo tan corto para solicitar la suspensión condicional de la pena perjudica la posibilidad de acceder a este beneficio?**
- 4.- Considera Ud. que siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia se debería aplicar la suspensión de la pena?**
- 5.- Considera Ud. que la existencia de un plazo tan corto para poder solicitar la suspensión condicional de la pena inobserva el principio de intervención penal mínima?**

Referente a la primera pregunta, menciona que no puede ser de oficio porque los jueces no tienen iniciativa procesal, y que por último podría ser la fiscalía quien podría llegar a solicitar al juez que se otorgue la suspensión condicional de la pena siempre que cumplan los requisitos para la misma que se encuentran en el artículo 631 del COIP sobre todo que haya reparado a la víctima, sobre la pregunta dos manifiesta que si suele suceder que no solicitan la suspensión condicional de la víctima pero que suele suceder que no tienen la cantidad dineraria que se requiere para la reparación integral de la víctima. Referente a la pregunta tres el agente fiscal indica que sí, si perjudica el plazo, considera que debería ser indefinido el plazo y debería reformarse el artículo para que el sentenciado se acoja al beneficio. Sobre la cuarta pregunta indica el fiscal que efectivamente, y que, dicho sea de paso, por eso es apelable ante la sala provincial de justicia. Sobre la quinta pregunta manifiesta que no por cuanto el abogado de la defensa técnica debería observar si su cliente es o no beneficiario y solicitarlo si es pertinente.

Nombre: Patricio Centeno

Fecha: 07/02/2023

Hora: 08:30 am

- 1.- Considera usted oportuno que la pena se pueda suspender de oficio o está de acuerdo que sólo pueda hacérselo a petición de parte?**
- 2.- ¿Suele suceder que la persona sentenciada pudiendo acceder a la suspensión condicional de la pena, su defensa técnica no la solicito oportunamente?**
- 3.- Cree Ud. que la existencia de un tiempo tan corto para solicitar la suspensión condicional de la pena perjudica la posibilidad de acceder a este beneficio?**
- 4.- Considera Ud. que siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia se debería aplicar la suspensión de la pena?**
- 5.- Considera Ud. que la existencia de un plazo tan corto para poder solicitar la suspensión condicional de la pena inobserva el principio de intervención penal mínima?**

En cuanto a la primera pregunta, menciona que se debe contestar en virtud de lo que expresa la normativa pertinente sobre la suspensión condicional de la pena, por lo que un juzgador no debería poderlo otorgar de oficio, ya que así no lo expresa el COIP, también manifiesta que el juzgador por sí solo no podría determinar si se reúnen ciertas condiciones para que se sustente la decisión de otorgar el beneficio. Sobre la segunda pregunta el agente fiscal Centeno manifiesta que efectivamente la defensa técnica muchas veces desconoce la posibilidad de solicitar la suspensión, y lastimosamente siendo oportuna la aplicación del beneficio, el infractor no lo puede gozar. Respecto a la tercera pregunta determina que no considera que es el tiempo lo que perjudica al sentenciado, si no la deficiente defensa técnica. Sobre la cuarta pregunta el fiscal menciona que no solo deben observarse los requisitos de procedencia, o el tipo de delito sino el fondo es decir sobre la conducta y su peligrosidad, si estos perjudican de sobremanera a la sociedad entonces no debería aplicarse por la simple taxatividad. Y por último sobre la quinta pregunta menciona que si podría considerarse que el plazo de 24 horas puede violentar la mínima intervención penal en tanto esta máxima se refiere a la forma de contención del ius puniendi del estado.

Nombre: Carlos Alberto Ulloa Benítez

Fecha: 07/02/2023

Hora: 16:15 pm

- 1.- Considera usted oportuno que la pena se pueda suspender de oficio o está de acuerdo que sólo pueda hacérselo a petición de parte?**
- 2.- ¿Suele suceder que la persona sentenciada pudiendo acceder a la suspensión condicional de la pena, su defensa técnica no la solicito oportunamente?**
- 3.- Cree Ud. que la existencia de un tiempo tan corto para solicitar la suspensión condicional de la pena perjudica la posibilidad de acceder a este beneficio?**
- 4.- Considera Ud. que siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia se debería aplicar la suspensión de la pena?**
- 5.- Considera Ud. que la existencia de un plazo tan corto para poder solicitar la suspensión condicional de la pena inobserva el principio de intervención penal mínima?**

En referencia al primer cuestionamiento el agente fiscal de Zamora Chinchipe, manifiesta que podría haber la posibilidad de que el juzgador por principio de favorabilidad otorgue la suspensión condicional de la pena, siempre que los requisitos se cumplan a cabalidad y haciendo la respectiva valoración sobre la peligrosidad de la conducta del infractor, sobre la segunda pregunta ha expresado que efectivamente basado en su experiencia la defensa técnica no suele solicitar oportunamente el beneficio por lo que los infractores en ocasiones se quedan sin la posibilidad de gozar del beneficio por desconocimiento u olvido de su defensa. Manifiesta también en referencia a la tercera pregunta que si perjudica ya que si en el momento su defensa técnica no solicita, si el plazo se ampliara, esto podría ser solicitado en cualquier momento, además expresa que al ser un beneficio que se otorga siempre que se cumplan los requisitos, entonces debería poder activarse en cuanto el infractor pueda cancelar los valores tendientes a reparar a la víctima. Respecto a la cuarta pregunta efectivamente el cumplimiento taxativo de las condiciones debería posibilitar de manera célere la procedencia de la suspensión de la pena, sin olvidar que existe un criterio discrecional y valorativo a cargo del juzgador. Por último, manifiesta el agente fiscal que si violenta ya que la constitución espera que el derecho penal sea utilizado como última opción, pero al obviar este beneficio se prolifera el uso del derecho penal.

4.2 VERIFICACION DE LA IDEA A DEFENDER

La idea a defender del presente trabajo investigativo expresó que, si el plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena es superior o mayor al actual, entonces se hace efectivo el principio de mínima intervención penal.

Una vez realizado el análisis de la situación normativa del país respecto a la suspensión condicional de la pena, a partir de la revisión bibliográfica, legal y jurisprudencial, además de la aplicación de técnicas de investigación como en el presente trabajo de investigación fueron las entrevistas y las encuestas a los operadores de justicia mediante los cuestionamientos realizados toda vez que han coincidido en que el plazo es corto al tratarse de ser un beneficio adquirido, el investigador ha logrado verificar su idea a defender, esto es que a través del pronunciamiento total de los juzgadores, fiscales y abogados en libre ejercicio han manifestado que en la mayoría de casos no se solicita la suspensión condicional de la pena en el momento de la audiencia por lo que se puede evidenciar que el infractor queda en indefensión teniendo la posibilidad de adquirir dicho beneficio. Han también coincidido en que el principio de mínima intervención penal no se efectiviza tomando en consideración que hay un plazo irrazonable en la norma.

A lo largo de la investigación el suscrito investigador ha logrado determinar que efectivamente el plazo para la aplicación de la suspensión condicional de la pena establecido en rango legal, no hace efectivo el principio de mínima intervención penal toda vez que al tratarse de un beneficio este debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales sin que estas tengan que solicitarlo por ser favorable a sus intereses y porque son los mismos juzgadores quienes deben verificar los requisitos para aplicar la suspensión, para de esa forma garantizar la favorabilidad sobre el interesado, y la mínima intervención que beneficia tanto al sentenciado como a la víctima y hasta al mismo estado.

La suspensión condicional de la pena no elimina la pena, es decir el estado sigue ejerciendo el ius puniendi sin embargo hay casos en los que se torna innecesario ya que no hay peligrosidad del infractor, o porque el delito no reviste mayor interés y hay formas de reparar sin utilizar la pena privativa de libertad, entonces debe aplicarse para garantizar la mínima intervención penal.

Destaca de la investigación que al no otorgarse de oficio o al menos ampliar el plazo para su solicitud las personas sentenciadas pagan prisión de manera innecesaria, siendo incluso

su primer delito porque la defensa técnica contratada u otorgada por parte generalmente de la defensoría pública, simplemente no solicita la aplicación del beneficio, pudiendo hacerlo. Por ello se verifica que ampliar el plazo para acceder a un beneficio ya adquirido va a hacer que sea aplicada en todos los casos que cumplan con los requisitos de procedencia, respetando la mínima intervención penal y colateralmente disminuyendo el hacinamiento carcelario.

CONCLUSIONES

- Argumentar sobre el principio de mínima intervención penal desde la doctrina y jurisprudencia vinculante que permitan profundizar en las características de este.
- Aplicar encuestas y entrevistas a profesionales del derecho y servidores de la función judicial para conocer su perspectiva sobre el plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena y su afectación a la mínima intervención penal.
- Describir las afectaciones a derechos que se ocasionan por la existencia de un plazo tan breve en el COIP.
- OG: Analizar si el plazo para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena tipificado en el artículo 630 del COIP, no hace efectivo el principio de mínima intervención penal, a través de encuestas y entrevistas dirigidas a profesionales del derecho.
- Las encuestas aplicadas en el cuarto capítulo de este proyecto, muestra la postura punitivista de ciertos juzgadores, que tiende a negar la solicitud de suspender la pena acogándose a la discrecionalidad que establece el último requisito para su procedencia.
- La defensoría pública es la institución que en la mayoría de los casos omite la solicitud de la suspensión condicional de la pena, en virtud de la carga laboral que enfrentan y la falta de tiempo para la preparación de la defensa en sus causas, esta sería una forma de afectación de derecho al principio de mínima intervención.
- El plazo de 24 horas para solicitar la suspensión condicional de la pena es insuficiente y tiene como consecuencia la no utilización del beneficio aun cuando

es procedente por reunirse los requisitos del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal.

- La falta de aplicación de la suspensión condicional de la pena, por deficiencia en la defensa técnica y por el plazo reducido que establece la norma, produce hacinamiento carcelario.

RECOMENDACIONES

- Se deben eliminar los criterios valorativos para ordenar un beneficio como la suspensión condicional de la pena, toda vez que dicha discrecionalidad propende a que el beneficio no sea otorgado. Los requisitos para la procedencia deben ser netamente taxativos.
- La defensoría pública debe contar con mayor personal humano y no sobrecargar a los funcionarios para que puedan ejercer la defensa de las causas con el tiempo necesario para la preparación de la defensa.
- El plazo de 24 horas debe ser reformado por tratarse de un beneficio al infractor que corresponde siempre que se cumplan los requisitos, por lo tanto, debe ser indefinida la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena.
- Se debe realizar un análisis técnico por parte del SNAI que permita identificar los casos en los que, por falta de defensa técnica adecuada, los infractores se encuentran en los centros de privación de libertad, y que incluso las víctimas no han sido reparadas, para que se beneficien ambas partes.

BIBLIOGRAFÍA

- 7-16-CB/19 (Corte Nacional 2019).
- Alexy. (1985). *Asimila el tipo de optimización que se obtiene de la aplicación del subprincipio de. nota 222.*
- CASO KIMEL VS. ARGENTINA (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de 5 de 2008).
- CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.* (2014). QUITO.
- Congreso Nacional. (2000). *CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000.* Quito: Lexis.
- Constitucion de la Republica del Ecuador.* (2008). Manabi: LKexis.
- Diccionario, J. (2020). *Enciclopedia Juridica.* Enciclopedia Juridica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/mendicidad/mendicidad.htm>
- Humanos, C. I. (2022). *PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ECUADOR.* Ecuador: OAS Cataloging-in-Publication Data.
- Hurtado, J. (1973). LA CONDENA CONDICIONAL. *Revista Derecho*, 80.
- Masciotra, M. (2015). El Poder Discrecional de los Jueces. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.*
- Mir, S. (2003). *Introduccion a las Bases del derecho Penal.* Barcelona: Julio César Faira.
- OEA, S. G. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.* San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html> [Accesado el 5 Enero 2023]
- Ortells, J. (2000). aproximación de los Origenes de la suspensión condicional de la pena de prisión. *mjusticia*, 27.
- Prieto, L. (2001). Op. Cit.
- Reglas de Tokio.* (1990). Tokio.
- Salgado, E. (15 de 11 de 2018). *Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa.* <https://observatoriorsc.org/debida-diligencia-de-que-hablamos/>
- Sanz, E. (2006). *Los Beneficios Penitenciarios.* Madrid: Premios Victoria Kent.
- Tébar, B. (10 de 2004). *Univerisida Autónoma de Barcelona.* <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5079/btv1de1.pdf?sequence=1>

ANEXOS

Anexo No. 1

Guía de Encuestas a Abogados de Libre ejercicio Profesional



UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR: Principio de Mínima Intervención Penal y sus relaciones con el plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena, art. 630 COIP, 2022



CUESTIONARIO APLICADO A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

OBJETIVO: Conocer la perspectiva de los profesionales del derecho en libre ejercicio respecto al plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena y la falta de efectividad del principio de mínima intervención penal.

- 1.- Conoce Ud. los requisitos de procedencia para solicitar la suspensión condicional de la pena?

SI		NO	
----	--	----	--

- 2.- ¿Considera Ud. adecuado que la pena se pueda suspender sólo a petición de parte?

SI		NO	
----	--	----	--

- 3.- ¿Cree Ud. necesario que el Juez pueda suspender la pena de oficio?

SI		NO	
----	--	----	--

- 4.- ¿Sabía Ud. que el plazo máximo para solicitarla es de 24 horas después de la audiencia de juicio?

SI		NO	
----	--	----	--

- 5.- Conoce usted algún caso donde la persona sentenciada pudo acceder a la suspensión condicional de la pena, pero su defensa técnica no la solicitó oportunamente?

SI		NO	
----	--	----	--

- 6.- Considera Ud. que la existencia de un tiempo tan corto para solicitarla perjudica la posibilidad de acceder a este beneficio?

SI		NO	
----	--	----	--

- 7.- Considera Ud. que la existencia de un plazo tan corto para poder solicitar la suspensión condicional de la pena inobserva el principio de intervención penal mínima?

SI		NO	
----	--	----	--

8. Considera Ud. que se debería ampliar el plazo para poder solicitar la suspensión condicional de la pena?

SI		NO	
----	--	----	--

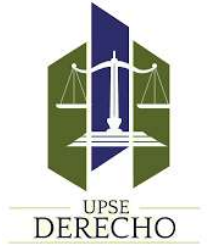
Anexo No. 2

Guía de Encuestas a Jueces de lo Penal y Tránsito



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO**

TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR: Principio de Mínima Intervención Penal y sus relaciones con el plazo para solicitar la suspensión condicional de la pena, art. 630 COIP, 2022



OBJETIVO: Conocer el criterio de los Jueces de lo Penal y Tránsito de la Provincia de Santa Elena sobre el plazo para solicitar o suspensión condicional de la pena.

1.- Considera usted oportuno que la pena se pueda suspender de oficio o está de acuerdo que sólo pueda hacérselo a petición de parte?

2.- ¿Suele suceder que la persona sentenciada pudiendo acceder a la suspensión condicional de la pena, su defensa técnica no la solicito oportunamente?

3.- Cree Ud. que la existencia de un tiempo tan corto para solicitar la suspensión condicional de la pena perjudica la posibilidad de acceder a este beneficio?

4.- Considera Ud. que siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia se debería aplicar la suspensión de la pena?

4.- Considera Ud. que la existencia de un plazo tan corto para poder solicitar la suspensión condicional de la pena inobserva el principio de intervención penal mínima?





